



Roj: **STSJ AND 2172/2020 - ECLI:ES:TSJAND:2020:2172**

Id Cendoj: **18087340012020100496**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **13/02/2020**

Nº de Recurso: **1130/2019**

Nº de Resolución: **412/2020**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **FRANCISCO JOSE VILLAR DEL MORAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

68

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

CON SEDE EN GRANADA

SALA DE LO SOCIAL

MRO

SENT. NÚM. 412/2020

ILTMO. SR. D. FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ
ILTMO. SR. D. FRANCISCO JOSÉ VILLAR DEL MORAL
ILTMA. SRA. D^a. RAFAELA HORCAS BALLESTEROS
MAGISTRADOS

En la ciudad de Granada, a trece de febrero de dos mil veinte.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. **1130/19**, interpuesto por Pedro Antonio contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Jaén, en fecha 27 de febrero de 2.019, en Autos núm. 228/18, ha sido Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado **D. FRANCISCO JOSÉ VILLAR DEL MORAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por Pedro Antonio en reclamación sobre MATERIAS SEGURIDAD SOCIAL, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, FRATERNIDAD MUPRESA y AYUNTAMIENTO DE LINARES y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha 27 de febrero de 2.019, por la que desestimando la demanda interpuesta por el actor, absolvía a las Entidades Gestoras demandadas de las pretensiones deducidas en su contra.

Segundo.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

"I.- D. Pedro Antonio, nacido el NUM000 de 1959, con D.N.I. NUM001, afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General, con nº NUM002, presta sus servicios como Técnico de Servicios Sociales para el Excmo. AYUNTAMIENTO DE LINARES, que tiene las contingencias comunes y profesionales cubiertas con la MUTUA FRATERNIDAD MUPRESA.



II.- El actor inició proceso de incapacidad temporal por enfermedad común el 6 de febrero de 2017, con un diagnóstico de trastorno adaptativo mixto, hasta el 27 de abril de 2018, en que se le expidió el alta mediante resolución del INSS, tras informe propuesta del E.V.I. de 25 de abril de 2018 (folio 171).

III.- Iniciado expediente de determinación de contingencia de la baja anterior, a instancia del actor el 21 de diciembre de 2017, al nº 2017/0416, que alegaba (folio 120 Vto) que la contingencia a considerar debía de ser accidente de trabajo, por la situación de estrés laboral propiciada por la sobrecarga de trabajo, se dictó resolución por el INSS el 27 de febrero de 2018 (folio 155), determinándose que el proceso de incapacidad temporal iniciado por el actor el 6 de febrero de 2017 era de etiología común, tras informe propuesta del E.V.I. de 19 de febrero de 2018 (folio 154), que informó que "analizadas las secuelas padecidas, las tareas realizables por el trabajador y toda la documentación aportada, este Equipo de Valoración de Incapacidades, propone a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, considerar la contingencia determinante de la incapacidad temporal la de enfermedad común, al no acreditarse objetivamente el nexo causal entre los padecimientos sufridos y la actividad laboral realizada".

Es la resolución del INSS anterior la que es objeto de impugnación en este procedimiento.

IV.- No consta la existencia de parte de accidente de trabajo alguno.

V.- Obra en autos informe de la Inspección de Trabajo de 29 de junio de 2018 (folios 207 a 210), en el que se recoge lo siguiente:

"En cumplimiento de la orden de servicio de referencia se informa que se han seguido las actuaciones siguientes:

Con fecha 8 de mayo de 2018 se mantiene entrevista con el interesado en oficinas de la Inspección de Trabajo de Jaén, una vez reincorporado a su puesto de trabajo tras un proceso incapacidad temporal por contingencias comunes. El interesado ha promovido procedimiento de determinación de contingencia, denegando el Instituto Nacional de la Seguridad Social el carácter profesional de la misma, actualmente pendiente de juicio.

Considera el interesado que su situación médica determinante de la baja laboral ha tenido su origen en la presión y sobrecarga de trabajo a que se ha visto sometido en los últimos años.

Así mismo el 10 de mayo de 2018 se mantiene entrevista con la responsable de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Linares, de quien dependen actualmente los trabajadores tras la disolución del Patronato en el mes de diciembre de 2017 y con el que fuera Presidente del Patronato, D. Bienvenido .

El día 29 de mayo de 2018 se gira visita al centro de trabajo donde presta servicios el interesado. Se mantiene entrevista con diversos trabajadores, en particular con trabajadores propuestos por él mismo, al objeto de conocer el ambiente de trabajo y la situación de desprestigio profesional que según refiere viene sufriendo por parte del Sr. Bienvenido .

Al margen de coincidir la práctica totalidad de la plantilla, con alguna excepción que también ha de señalarse, en la mala organización del Patronato, la falta de personal, que se hace más acuciante en los periodos de incapacidad temporal que manifiestan ser reiterados, ya que no se cubren las bajas médicas, el excesivo volumen de trabajo en periodos concretos, nadie reconoce expresamente haber presenciado situaciones que impliquen aislamiento, desautorización y/o menosprecio ejercido por el Sr. Bienvenido sobre el trabajador D. Pedro Antonio . Sólo algún trabajador manifiesta ser consciente de la tensión recíproca existente entre ambos, algo que no trasladan más allá de los puestos de responsabilidad que cada uno ocupa e incluso alguno apunta a que tienen su causa en las diferencias de criterio en la remuneración percibida.

El interesado acompaña a su escrito determinada documentación probatoria de la situación que refiere haber vivido. Se destacan sólo los documentos que afectan a los hechos denunciados:

1.- Cuaderno de descripción de puestos de trabajo (descripción de funciones del Coordinador de Servicios Sociales Comunitarios) con fecha registro de entrada 3 de diciembre de 2013. Puesto ocupado por el trabajador D. Pedro Antonio .

2.-Acta de la Junta Rectora de 17 de noviembre de 2011. Dentro del orden del día de la sesión se incluye la solicitud a petición del interesado sobre reconocimiento de nuevas funciones y responsabilidades. Que viene desempeñando por mandato verbal desde enero de 2007 con la puesta en marcha de la Lev de Dependencia. Del acta aportada se desprende que las funciones desempeñadas v por las que está siendo retribuido, si forman parte del puesto que ocupa, no obstante se considera necesario someter a la consideración de la Junta Rectora, previa negociación sindical, la creación de un nuevo puesto de Coordinador, reconocido el volumen de trabajo excesivo para un solo coordinador.



3.- Resolución de la Presidencia del Patronato de fecha 29 de septiembre de 2014 sobre nombramiento de Pedro Antonio como jefe de Servicio. Se le asignan temporalmente las funciones de jefe de servicio tras la declaración de incapacidad permanente de la titular de la plaza y con el visto bueno del vicesecretario del patronato. En este punto el interesado manifiesta a la actuante sentirse engañado respecto a la propuesta inicial realizada por el Presidente (Sr. Bienvenido), ya que tras el nombramiento considera que acumula funciones de jefe de servicio y coordinador de servicios sociales comunitarios. En este punto el gerente del Patronato, D. Donato, manifiesta a la actuante que tras el nombramiento, el propio Sr. Pedro Antonio reorganiza los servicios, dejando de asumir ciertas funciones inherentes al puesto de Coordinador.

La responsable de recursos humanos del Ayuntamiento de Linares, manifiesta que todas las reclamaciones y quejas dirigidas por el Sr. Pedro Antonio hasta el momento habían sido económicas. Este dato es ratificado por quienes formaban parte de la representación legal de los trabajadores del Patronato en entrevista con la actuante en el curso de las actuaciones inspectoras. En este punto la responsable de personal aporta a la actuante sentencia N° 408 del Juzgado de lo Social Núm. 4 de Jaén de 14 de octubre de 2016 sobre reclamación de cantidades por entender el demandante (Sr. Pedro Antonio) que existen diferencias salariales por el puesto que ocupa, pretensión que es desestimada por el Juzgado.

La responsable de personal insiste a la actuante en que las quejas trasladadas nunca fueron referidas a la sobrecarga de trabajo ni muchos menos tenían conocimiento de que el trabajo y la responsabilidad que implica la asunción temporal del cargo de jefe de servicio (que el mismo aceptó) le hubiesen ocasionado algún problema de salud.

En el índice de documentos aportados por el interesado se hace referencia a dos escritos dirigidos al Presidente del Patronato quejándose de la sobrecarga de trabajo, si bien los mismos no están incluidos en la documentación aportada.

4.- Escrito dirigido al Presidente del Patronato de 10 de diciembre de 2014 donde se solicita la necesidad de contratar un auxiliar administrativo.

5.- Escrito del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LINARES a la trabajadora Dña. Africa indicando que va a llevar a cabo funciones como Coordinadora de Servicios Sociales como apoyo técnico a la Jefatura de Servicio, a petición del interesado.

6.- Informes médicos de 2013 a 2017 que refieren insatisfacción en el trabajo, estrés laboral ocasionado por la sobrecarga de trabajo, según verbaliza el trabajador en la consulta médica, provocando un desgaste físico, emocional y psicológico. El cuadro de estrés y depresión diagnosticado le agrava su síndrome de Meniere.

7.- Correos electrónicos enviados a distintos cargos del Ayuntamiento, entre ellos el interventor, sobre datos económicos erróneos en la liquidación del Servicio de Ayuda a domicilio.

En este punto quiere dejarse constancia por quien suscribe que se desconoce el propósito del interesado de incluir en la documentación probatoria de la situación de sobrecarga laboral y desprestigio profesional que manifiesta venir soportando por parte de quien considera responsable del funcionamiento del Patronato (Sr. Bienvenido), dichos correos electrónicos donde advierte de errores económicos en las horas facturadas por la empresa prestadora del servicio de ayuda a domicilio.

En este punto se advierte que si el propósito del interesado es poner de manifiesto la existencia de alguna situación irregular llevada a cabo por la Administración Local u Organismo autónomo, debe ponerlo en conocimiento del Órgano Externo de Fiscalización, va que la actuante no tiene competencia (ni formación) para conocer de esos asuntos.

No obstante el propio Ente Local cuenta con un órgano de fiscalización interna en la figura del interventor que ha explicado a la actuante (pese a no tener por qué hacerlo, ya que quien suscribe carece de competencia en este aspecto) la forma de proceder en la liquidación del SAP, facturando a la empresa externa encargada de la gestión indirecta del servicio las horas realmente prestadas a los usuarios. Ahora bien se reitera que valorar la legalidad o no de tal actuación no es competencia de la Inspección de Trabajo v Seguridad Social que tampoco dispone (más allá de lo que el interesado refleja) de datos objetivos v probatorios que reflejen alguna situación irregular en la forma de gestionar el servicio.

Ahora bien, si su propósito es tan sólo reflejar la situación de estrés vivida por la responsabilidad asumida al participar en esta función liquidatoria, para la que carece de formación y que considera que excede de sus funciones como jefe de servicio, indicar que el interventor, a preguntas de la actuante, manifiesta que la tarea propiamente liquidatoria fue realizada por su Departamento, realizando el Sr. Pedro Antonio tan sólo una labor de cotejo de horas.



8.-Correos electrónicos dirigidos al Sr. Bienvenido solicitando respuesta a la petición de certificados de convivencia para continuar con la tramitación de los expedientes.

De manera que tras las actuaciones inspectoras practicadas mediante visita, entrevista con el interesado y el personal del centro de trabajo, el Presidente del Patronato, el Gerente del Patronato, la Responsable de Personal y revisada la documentación pertinente cabe concluir que no puede determinarse que el Sr. Pedro Antonio se haya visto sometido a una situación de acoso laboral entendida esta como comportamientos empresariales que no dejan lugar a dudas que estamos hablando de atentados a derechos fundamentales, en concreto a la integridad y dignidad de las personas que impiden su libre desarrollo de la personalidad y constituyen una vulneración no ya solo de la carta fundamental en sus artículos 10, 15, 18, 20, 14 y otros sino del estatuto de los trabajadores en sus artículos 4.2 d) y e) y 17, así como de la ley de prevención de riesgos laborales en los artículos 16 y 22.

La conducta empresarial constitutiva de acoso laboral confora un cúmulo de situaciones y transgresiones abusivos, que trascienden del ámbito del poder de organización empresarial que le son propios y que se convierten en abusivos, con la finalidad de destruir las redes de comunicación del trabajador, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr finalmente que la persona abandone el lugar de trabajo y por tanto que no pueden tener justificación en el mundo del derecho. Dichos comportamientos absolutamente reprochables implicarían tratos persistentes calificados de hostigadores y vejatorios y que en el caso concreto no han quedado probados en el curso de las actuaciones inspectoras, más bien se aprecia una situación de conflictividad motivada por desacuerdos económicos y por las consecuencias que todo cargo de responsabilidad implica, potenciado por la escasez de recursos económicos, que abunda cuando el empleador es de naturaleza pública.

No obstante sí se advierte una cierta pasividad del Organismo Autónomo en la organización adecuada de los servicios que ha generado un volumen de trabajo excesivo, como se manifiesta por gran parte de la plantilla, incluido el gerente, v se refleja en actas de la Junta Rectora, que se ha visto incrementado con situaciones de baja médica de personal, unido a un desconocimiento por parte de los trabajadores, ante situaciones de cambio, de quien es el superior a quien han de dirigirse, acumulación de tareas en la persona del jefe de servicios (Sr. Pedro Antonio) v otros trabajadores, por ejemplo la Sra. Africa , circunstancias todas ellas que pudieron haber generado situaciones de estrés y que, aun aunque no se hubieran manifestado expresamente por los trabajadores a la dirección empresarial, se deberían haber detectado mediante una evaluación de riesgos psicosociales, que hasta la fecha no se ha realizado.

Se efectúa propuesta de requerimiento al AYUNTAMIENTO DE LINARES para que se evalúe los factores de riesgo psicosocial al objeto de adoptar medidas preventivas adecuadas para minimizar tales riesgos.

No obstante añadir que el interesado tiene a su alcance la vía judicial donde la carga probatoria tiene otro alcance para demostrar el entorno hostil y vejatorio que refiere haber sufrido determinante de un acoso laboral.

Es cuanto se informa a los efectos oportunos."

VI.- Mediante escrito de 2 de agosto de 2018 el actor renunció a la jefatura del servicio del área de servicios sociales del Ayuntamiento de Linares (folio 257), siendo aceptada su renuncia por el Ayuntamiento.

VII.- En el acto del juicio prestó declaración como perito D. Lázaro , quien ratificó el informe que tiene aportado (folios 51 a 66) y manifestó que no es psicólogo clínico, y declaró que el actor acudió a su consulta en 2013, quejándose de estrés laboral, durante más o menos un año, dejando de asistir a raíz de un accidente que tuvo, y ya no volvió a acudir hasta 2018. Declaró el perito que el actor tiene rasgos (no trastornos) de personalidad esquizoide, depresiva y compulsiva.

En el informe del perito se recoge (folio 62) en el apartado "abuso de autoridad", lo siguiente:

"El día 8 de noviembre de 2012, como consecuencia de varias crisis de Menière, que sufre en un intervalo de tiempo muy corto, causa baja médica laboral). En ello refiere que influye notablemente las negativas condiciones laborales a las que está sometido en el desempeño de sus funciones y que le generan unas situaciones de estrés y ansiedad muy nocivas para su salud psicológica y física.

El 2 de enero de 2013, estando de baja, sufre una caída, en casa, con graves consecuencias: fractura del tobillo derecho (intervención quirúrgica), fractura meseta tibial izquierda schatzker II no desplazada y fractura acuñaamiento anterior L3.

Tras el alta hospitalaria el día 11 de enero de 2013, previa intervención quirúrgica en el tobillo derecho y tratamiento conservador en el resto de lesiones, se le inmovilizan ambas piernas (escayola) y se le prescribe inmovilización total en cama durante tres meses.



La semana del 14 al 20 de enero de 2013, afirma que se ponen en contacto telefónico con él desde su centro de trabajo (Patronato Municipal de Bienestar Social) para consultarle algunas dudas relacionadas con las tareas que desarrolla. Ante la imposibilidad de poder facilitar una respuesta satisfactoria a través del teléfono debido a la complejidad de las dudas refiere que accede, al sentirse presionado, a que se personen en su vivienda particular los profesionales designados para asumir sus tareas y funciones durante su ausencia.

Asevera que durante diez días, y de manera alterna dependiendo de su estado de salud, dos profesionales (T. Sociales) se desplazan a su domicilio particular con la documentación que él les requería verbal o telefónicamente para facilitarles toda la información en el proceso a seguir en la gestión de los servicios y programas que el Sr Pedro Antonio realizaba "con el fin de que pudieran dar continuidad especialmente a los informes técnicos de los expedientes que implicaban una justificación económica.

Al ser su situación de inmovilización total para consultar los documentos, asevera que en algunas ocasiones, se le elevaba la cabeza con la incorporación de almohadas. Cuando finalizaba la sesión de trabajo, al ser retiradas las almohadas se mareaba desencadenando un proceso de vómitos. Estos síntomas, algunos días, duraban horas e incluso más tiempo por lo que había días que estaba indispuerto para atender a sus compañeras "con lo que teníamos que posponer telefónicamente la cita".

En el juicio prestó declaración como testigo a instancia del actor D^a. Eugenia, trabajadora social, compañera del actor, que declaró que está trabajando en la misma área del actor desde 2007, y que en 2013, durante la baja del actor por la fractura de tobillo, les dijeron a una compañera y a ella que durante unos meses tendrían que hacer el trabajo del actor, y durante 4 o 5 días fueron por las mañanas a la casa del actor para que les enseñara el trabajo que hacía él; que el actor estaba en cama, y les enseñaba el actor su trabajo; que era urgente asumir esas funciones para poder asumir los pagos que debía efectuar la Junta de Andalucía; que después de esos días las dos asumieron el trabajo del actor hasta su reincorporación un año después; que en los días sucesivos, durante el primer mes, le llamaron al actor puntualmente para preguntarle alguna duda, y ya no le molestaron más durante el año que duró la baja. Finalizó que fue ella una de las personas que se entrevistaron con la Inspectora de Trabajo.

El Departamento donde presta sus servicios el actor, de ayuda a la dependencia, se puso en marcha en 2007, contando con un solo trabajador, el actor, y un presupuesto de unos 40.000 €, contando en la actualidad con 6 trabajadores y un presupuesto de unos 500.000 €".

Tercero.- Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por Pedro Antonio, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por el contrario, FRATERNIDAD MUPRESPA. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Se alza el actor contra la sentencia desestimatoria de la demanda en que postulaba la recalificación de contingencia de un proceso de baja por IT, que ha sido calificado por las demandadas como derivado de enfermedad común.

Los argumentos que esgrime el juzgador a quo estriban en:

"...Los anteriores hechos probados han sido obtenidos en virtud de la convicción del juzgador, alcanzada tras el estudio de los medios de prueba practicados en el proceso; sobre todo de la prueba documental obrante en autos y en especial la que se contiene en los folios que se han indicado en los apartados precedentes, la testifical y la pericial.

Dispone el artículo 156.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

En el caso de autos el actor solicita que el periodo de incapacidad temporal iniciado el 6 de febrero de 2017 sea considerado dimanante de accidente de trabajo, en contra del parecer de la Mutua y de la Entidad Gestora.

Del relato de hechos probados anterior se desprende que el actor se trata de una persona, como declaró el perito que depuso a su instancia, con rasgos de personalidad esquizoide, depresiva y compulsiva, capaz de interpretar y transmitir al psicólogo que emitió el informe, como una conducta de abuso de autoridad, el hecho de que las dos personas que iban a asumir su responsabilidad durante la baja de 2013, que se prolongó un año, acudieran a su domicilio durante 4 o 5 días, para ponerse "al día" y poder seguir obteniendo el Ayuntamiento, en lo que a su área se refiere, la financiación de la Junta de Andalucía, cuando esto se podría haber evitado si el actor hubiera enseñado a las referidas compañeras de trabajo el desempeño de sus funciones de cara a



una eventual ausencia del mismo. De la declaración de D^a Eugenia se desprende que acudieron al domicilio del actor motu proprio, ante la necesidad de asumir las funciones del actor con perentoriedad por el tema de financiación, y en un clima de compañerismo, no de abuso que no estaban en posición de cometer, pues eran colaboradoras del propio actor; y nos da una idea de la capacidad del actor para malinterpretar conductas a su conveniencia y tergiversar comportamientos, que en modo alguno pueden calificarse de acoso laboral, ni de un ambiente laboral extremadamente estresante, pues las dos personas que sustituyeron al actor durante un año, asumiendo sus funciones, junto a las que ya desempeñaban, no consta que tuvieran ninguna baja laboral por causa de aquella sobrecarga de trabajo de que hablaba el actor, y al mes de haber asumido sus competencias ya no necesitaron siquiera llamarlo por teléfono para hacerle ninguna consulta. Si el actor facilitó al perito que depuso en el juicio a su instancia toda la información sobre su entorno laboral con la misma fidelidad con que se ha reflejado en el anterior episodio, y si el perito no examinó por sí mismo el entorno laboral del actor, podemos hacernos una idea de la objetividad de su informe, y valorarlo en consecuencia. Cosa muy distinta de lo que se desprende del informe de la Inspectora de Trabajo, que visitó el centro de trabajo, y se entrevistó con todas las personas de su entorno, incluida la testigo que declaró en el juicio a instancia del actor, que llega a conclusiones diametralmente opuestas a las alcanzadas por el perito de parte; por lo que concluimos que la baja del actor en modo alguno tiene relación con su actividad laboral, sino con los rasgos de su personalidad, que le hacen proclive a toda suerte de especulaciones que sólo existen en su mente. Razón por la que debe desestimarse la demanda, al considerarse ajustada a Derecho la resolución impugnada".

Segundo.- Planteamiento del recurso, que ha sido impugnado de contrario.

INFRACCIÓN DE NORMAS REGULADORAS DE LA SENTENCIA, produciendo indefensión, al AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ART. 193 a) DE LA LRJS. Plantea que:

La sentencia manifiesta una clara infracción de las normas que regulan el contenido de la sentencia. La eficacia del sistema judicial, previsto en nuestra Constitución y en las normas que la desarrollan, obligan al juzgador, a resolver aquellas peticiones que se le formula mediante el proceso, desplegando en la resolución que pone fin al proceso, la necesaria técnica motivadora, que permita resolver el petitum de la demanda conforme a las cuestiones que han quedado fijadas en la demanda, y sobre las que se desarrolla la fase probatoria del juicio oral. Del mismo modo, los antecedentes de hecho deben dejar constancia de los hechos controvertidos, objeto del debate jurídico procesal. El artículo 97.2 de la LRJS, dice textualmente:

2.- La sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. Asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión, en particular cuando no recoja entre los mismos las afirmaciones de hechos consignados en documento público aportado al proceso respaldados por presunción legal de certeza. Por último, deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo.

En el caso que nos ocupa nos encontramos con tres evidentes causas de infracción en el ámbito de los contenidos previstos en el artículo 97 de la LRJS: la ausencia de hechos objeto de debate en los antecedentes de hecho, el hecho probado VII y el fundamento jurídico SEGUNDO.

La falta de fijación de los hechos objeto de debate en los antecedentes de hecho de la sentencia, nos sitúa ante lo que consideramos falta de apreciación de los elementos en discusión, por parte del juzgador, defecto del que adolece la sentencia y que arrastra evidenciando sus defectos. Nunca ha sido motivo de apreciación por esta representación vincular la salud de nuestro patrocinado y su baja de fecha 06/02/2017, ni las anteriores a un supuesto de acoso laboral. Por el contrario, de nuestra demanda se desprende claramente que ha sido y es el centro de atención del debate jurídico planteado, la consecuencia que para la salud de nuestro trabajador han tenido: la falta de organización empresarial en el entorno laboral; la falta de previsión y valoración de los riesgos que para el trabajador ha provocado daños que ni fueron evaluados ni corregidos; el sobreesfuerzo laboral y estrés al que se ha visto sometido y consecuentemente, la patología desarrollada del trastorno de adaptación mixto con ansiedad y estado de ánimo deprimido, circunstancias acentuadas por los rasgos propios de personalidad, que no patologías, de nuestro mandante.

Por el contrario, el juzgador sin concretarlo en la sentencia, ha derivado en los argumentos opositores de los demandados, quienes han querido fijar su atención de una forma parcial, única y exclusivamente respecto de manifestaciones vertidas por el trabajador en sus escritos, calificando las conductas sufridas en su entorno, sin que ello configure o trascienda en la categoría jurídica de "acoso laboral". No es el trabajador, el que en sus escritos de denuncia ante la empresa o ante la Inspección, debe configurar las "categorías jurídicas", dado el desconocimiento del mismo. El trabajador solo relata hechos que si le vinculan, pero no podemos elevar a categoría de "concepto jurídicos" sus aseveraciones. No estamos ante un debate en torno al "acoso laboral", por el contenido de los escritos del propio trabajador, sino ante el debate de las consecuencias que determinadas



conductas empresariales no corregidos, en el ámbito laboral, pueden repercutir o no en la salud del trabajador y en el alcance que esto puede tener sobre la configuración, o no, de un accidente de trabajo. En cuanto al hecho probado VII de la sentencia, el juzgador, utilizando una técnica de elaboración, nada encomiable, mezcla como hecho probado un compendio de extracto amputado del informe pericial aportado por esta parte junto al desarrollo de una valoración de las declaraciones de los testigos que deponen en el acto del juicio. Dichos hechos confrontados se sitúan en el relato cronológico de acontecimientos vividos y acumulados por mi representado, que en modo alguno, son la esencia exclusiva de los hechos que se juzgan.

El perito redacta dentro del apartado RELATO DE OTROS HECHOS IMPORTANTES QUE INCIDEN DE MANERA MUY NEGATIVA SOBRE SU SALUD MENTAL Y FÍSICA, una relación de conductas determinantes para el actor. Junto a las de abuso de autoridad, también se señalan hechos relativos a violencia psicológica; amenazas; menosprecio; dejación de competencias de la dirección del centro y responsable político con repercusiones directas sobre su salud. Todas ellas han confluído provocando un desgaste de extrema alarma psicológica y emocional, además de sufrir importantes crisis de Menière debido a los estados de ansiedad. Estas situaciones vividas han sido causa de bajas laborales (IT) durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2015, hasta la actual de febrero de 2017 y asistencia a consultas periódicas a la unidad de salud mental desde abril de 2009 hasta abril 2018. Reseñar, única y exclusivamente, una parte del relato de hechos determinantes referidos por el perito, en confrontación con las manifestaciones de los testigos, que no son sino la corroboración de los argumentos del propio Sr. Pedro Antonio, en un momento puntual del desarrollo cronológico de los acontecimientos vividos, no puede quedar sin la correlativa explicación de porqué la redacción del hecho probado, selecciona esa ínfima parte, sin valorar el resto de hechos determinantes de la salud mental y física de nuestro patrocinado. Ni un solo argumento encontramos en la fundamentación jurídica que permita situarnos ante la selección de tan dudoso "hecho probado", no solo en cuanto a la técnica de redacción, sino en cuanto a la motivación de la "selección del texto", incorporado a los hechos probados. O aceptamos que el perito ha corroborado hechos, entre los que se encuentran los de "abuso de autoridad transcritos", que necesariamente habrán de ponerse en relación al resto de los también corroborados por el perito en su valoración, o habremos de concluir que el hecho probado de una sentencia, no puede convertirse en una confrontación parcial de los hechos valorados por el perito y puestos de manifiesto por los testigos. Los hechos probados habrán de ser declarados expresamente, siendo en la fundamentación jurídica el lugar en el que se proceda a hacer referencia a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión.

Por su parte, en cuanto a la fundamentación jurídica de la sentencia, las infracciones son igualmente evidentes. Si bien el fundamento de derecho PRIMERO, nos indica dónde han estado los elementos de convicción, para el juzgador ("sobre todo de la prueba documental obrante en autos y en especial la que se contiene en los folios que se han indicado en los apartados precedentes, la testifical y la pericial"), el fundamento de derecho SEGUNDO, no contiene, ni un solo argumento que desacredite o bien el resto del informe pericial, o bien los numerosos informes médicos de los servicios públicos de salud, ni los documentos oficiales emitidos por el Excmo. Ayuntamiento, a través del Patronato Municipal de Bienestar Social, como tampoco, los escritos presentados por nuestro patrocinado, dirigidos al Alcalde de Linares, poniendo de manifiesto la situación laboral de sobrecarga y estrés que venía padeciendo, desde hace años, y por la que se interesaba la adopción de medidas correctoras, por la vía de la constitución del Comité de Seguridad e Higiene, según convenio. Especial mandato contiene el artículo 97.2, cuando en particular, obliga al juzgador a plasmar los razonamientos que le llevan a conclusiones en las que no se recoja entre los mismos, las afirmaciones de hechos consignados en documento público aportado al proceso respaldados por presunción legal de certeza.

Cuando, el petitum de la demanda, radica en el cambio de contingencia, que permita reconocer como accidente de trabajo, la incapacidad temporal del trabajador, en su periodo de 6/02/2017 en adelante, atendiendo a la sobrecarga laboral y estrés laboral que esto genera, esperamos encontrar en la sentencia una valoración acorde con lo solicitado. En modo alguno pueden ponerse en el mismo nivel el informe de la Inspectora de Trabajo con el informe del Perito Psicólogo General Sanitario que informó y depuso, por cuanto la valoración de la "lex artis", se somete a la confrontación de los hechos relatados y acreditados documentalmente, junto con la amplia documentación médica, que le permite establecer con claridad el NEXO CAUSAL, entre las circunstancias laborales vividas por el actor y sus padecimientos físicos y psíquicos sufridos que le han alejado de su actividad laboral.

Concluyente en este sentido es la apreciación de la Inspección, quien no duda en afirmar "No obstante si se aprecia una cierta pasividad del organismo autónomo en la organización adecuada de los Servicios que ha generado un volumen de trabajo excesivo, como manifiesta gran parte de la plantilla, incluido el gerente y se refleja en actas de la Junta Rectora, que se ha visto incrementado con situaciones de baja médica de personal, unido a un desconocimiento por parte de los trabajadores, ante situaciones de cambio, de quien es el superior a quien han de dirigirse, acumulación de tareas en la persona del Jefe de Servicios (Sr. Pedro Antonio) y otros trabajadores por ejemplo la Sra. Africa, circunstancias todas ellas que pudieron haber generado situaciones de



estrés y que, aunque no se hubieran manifestado expresamente por los trabajadores a la dirección empresarial, se deberían haber detectado mediante una evaluación de riesgos psicosociales, que hasta la fecha no se ha realizado".

La "simplificación" y la "selección" de una parte del amplio debate fáctico del proceso tratando de poner el foco en aquellas cuestiones que le favorecen, e ignorando las que les perjudican, si bien puede ser considerado legítimo desde la perspectiva de los demandados, nunca lo podrá ser desde la posición del juzgador a la vista de las exigencias del artículo 97.2, lo cual nos sitúa de forma muy evidente ante una clara indefensión, que se traduce en la falta de consideración de aquellas cuestiones que siendo puestas en el debate procesal por el actor, no encuentran repuesta, a favor o en contra, en el discurso motivador de la sentencia. A los efectos del presente motivo invocamos o solicitamos como petición subsidiaria la que queda recogida en el OTROSÍ PRIMERO DIGO de este escrito de interposición del recurso de suplicación, en que se dice: y para el caso en el que se apreciara que la infracción cometida versara sobre las normas reguladoras de la sentencia, tal y como se invoca, y no pudiera la Sala resolver lo que corresponda, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate, por ser insuficiente el relato de hechos probados de la resolución recurrida o no poder subsanarse mediante la modificación o adición que solicitamos, procederá acordar la nulidad en parte de dicha resolución y de las siguientes actuaciones procesales, concretando en caso de nulidad de los extremos de la resolución impugnada y mandará reponer lo actuado al momento de dictar sentencia, para que se salven las deficiencias advertidas y sigan los autos su curso legal, todo ello en los términos del artículo 202.3 de la LRJS.

Pues bien a lo solicitado no puede accederse, puesto que la sentencia es desestimatoria, y por tanto da una respuesta negativa expresa a la pretensión de recalificación de contingencia expresamente formulada, por lo que no es incongruente, siendo incierto que del tenor de la demanda y de los escritos y pericia, documentos presentados por la parte actora en el expediente y ante la inspección provincial de trabajo no se denuncie una situación de abuso de autoridad y se emplee textualmente el término expreso de "acoso", extremo por tanto que incorpora el mismo recurrente en el debate suscitado, y que aborda el juzgador en sentido adverso para sus tesis, al negar verosimilitud a su versión, ponderando además otros medios probatorios alternativos que le resultan más objetivos e imparciales. La nulidad de sentencia ha de ser ajena a toda conducta o proceder de la parte que la auspicia, y aquí no puede entenderse que esto acontezca. Además la nulidad de actuaciones es un remedio excepcional y subsidiario, que sólo puede producirse si no es posible articular otros motivos susceptibles de recurso, amparados en otros apartados del art 193 de la LRJS, que aquí suscita también la parte, por lo que debe de desestimarse este primer motivo.

Tercero.- REVISAR LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS, a la vista de las pruebas documentales practicadas AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ART. 193 b) DE LA LRJS, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

Por el cauce del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, solicitamos la modificación del relato fáctico, mediante la sustitución y adición de lo que seguidamente se expondrán. A continuación señalamos qué apartado de la relación fáctica de la sentencia, se pretende revisar, y ofrecer una redacción alternativa, y a tal efecto, se han citado con precisión, los folios de los documentos en que nos apoyamos. Y este error se aprecia directamente a partir del contenido de los documentos a los que nos referiremos.

A) MODIFICACIÓN del hecho probado I. El actual hecho probado dice textualmente:

"I.- D. Pedro Antonio , nacido el NUM000 de 1959, con D.N.I. NUM001 , afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General, con nQ NUM002 , presta sus servicios como Técnico de Servicios Sociales para el Excmo. AYUNTAMIENTO DE LINARES, que tiene las contingencias comunes y profesionales cubiertas con la MUTUA FRATERNIDAD MUPRESPA".

Dicho hecho probado, habrá de figurar en la sentencia con la adición final que seguidamente se propone a la Sala, ofreciendo el texto al respecto "L- D. Pedro Antonio , nacido el NUM000 de 1959, con D.N.I. NUM001 , afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General, con n- NUM002 , presta sus servicios como Técnico de Servicios Sociales para el Excmo. AYUNTAMIENTO DE LINARES, que tiene las contingencias comunes y profesionales cubiertas con la MUTUA FRATERNIDAD MUPRESPA, desde el 1 de enero de 2018".

La modificación que se pretende, tiene su fundamento en la prueba pública del propio expediente aportado por la Mutua en su escrito de fecha 6.06.2018, unido a los folios 75 y ss. de las actuaciones. De tal informe (al folio 79) se describe que: "el Centro de trabajo al que pertenece el trabajador a partir del 01/01/2018, si tiene las contingencias comunes aseguradas con esta Mutua, se ha procedido a realizar seguimiento médico de acuerdo con el art. 8.1 del RD 625/2014, de 18 de julio".



Tal afirmación, no se contradice con otras pruebas objetivas que se pudieran haber aportado de contrario, mas al contrario la propia intervención en la contestación a la demanda de la representación procesal de la Mutua demandada, así lo corrobora y la refuerzan y revelan de manera inmediata, (dicho sea con todos los respetos), error del Órgano "a quo", y ello, porque este error es apreciable con la simple lectura de los documentos referidos, sin necesidad de deducciones o conjeturas, por tanto, no son interpretaciones interesadas ni subjetivas de esta parte.

Resolución: A esta adición parcial no puede accederse, por resultar claramente intrascendente a los fines del recurso, pues la Mutua codemandada no ha alegado su falta de legitimación pasiva por falta de aseguramiento de esa contingencia pedida a la fecha de su hecho causante.

B) MODIFICACIÓN del hecho probado IV. El actual hecho probado dice textualmente:

"IV.- No consta la existencia de parte de accidente de trabajo alguno".

Dicho hecho probado, habrá de figurar en la sentencia en los siguientes términos, por el que una vez modificado por la Sala habrá de sustituirse, ofreciendo el texto al respecto:

"IV.- No consta la existencia de parte de accidente de trabajo alguno, si bien el actor se encuentra en seguimiento desde Mayo de 2015 por la Unidad de Salud Mental del Hospital San Agustín de Linares por presentar cuadro caracterizado por hipotimia, apatía, insomnio mixto, alteraciones del apetito, expectación aprensiva, ansiedad flotante y en crisis, vivencia de alerta, miedo y angustia en el entorno laboral con sensación de bloqueo cognitivo. Dificultades en la solución de problemas. El paciente refiere situaciones como sobrecarga de tareas laborales, falta de personal, programación de reuniones en días en que él está ausente de su trabajo".

La modificación que se pretende, tiene su fundamento en la prueba pública del INSS aportada a los autos, tanto por esta parte, como los aportados por el propio INSS; documentos que no se contradicen con otras pruebas objetivas aportadas por la contraparte, claramente reforzados y reveladores de la omisión del juzgador de instancia. También, en este caso, el error es apreciable con la simple lectura de los documentos que vamos a referir, sin necesidad de deducciones o conjeturas, por tanto, tampoco son interpretaciones interesadas ni subjetivas de esta parte. Los hechos agregados, lo son en base a los siguientes argumentos probatorios:

Folios 83 y 126; Informe Clínico del Servicio de Unidad de Salud Mental del Hospital San Agustín de Linares (Jaén), de fecha 20 de Diciembre de 2013 pone de manifiesto:

"Personalidad con rasgos de rigidez, necesidad de control, hiperresponsabilidad, heperexigencia. Dificultad para hacer sus tareas, incluso sencillas, ansiedad en relación a situaciones sociales, laborales. Dificultad para iniciar y mantener el sueño, Pérdida de ilusión, disminución de la energía. Estado de ánimo bajo".

Folios 89 (Vuelto), 119 (Vuelto) y 135: Informe Clínico del Servicio de Unidad de Salud Mental del Hospital San Agustín de Linares (Jaén), de fecha 22 de Junio de 2017 pone de manifiesto:

"En seguimiento desde mayo de 2015 por presentar cuadro caracterizado por ánimo descendido, apatía, insomnio mixto, alteraciones del apetito, expectación aprensiva, ansiedad flotante y en crisis, vivencia de alerta miedo y angustia en el entorno laboral con sensación de bloqueo cognitivo". "El paciente pone su sintomatología en relación a estresor laboral".

Folios 92, 118, 136 y 192: Informe Clínico del Servicio de Unidad de Salud Mental del Hospital San Agustín de Linares [Jaén], de fecha 15 de Diciembre de 2017 y 19-04-2016 ponen de manifiesto:

"En seguimiento desde Mayo de 2015 por presentar cuadro caracterizado por hipotimia, apatía, insomnio mixto, alteraciones del apetito, expectación aprensiva, ansiedad flotante y en crisis, vivencia de alerta miedo y angustia en el entorno laboral con sensación de bloqueo cognitivo. Dificultades en la solución de problemas. Sentimientos de impotencia y de rabia. Tendencia a la rumiación. Somatizaciones. El paciente pone su sintomatología en relación a estresor laboral (refiere situaciones como: sobrecarga de tareas laborales, falta de personal, programación de reuniones en días en que él está ausente de su trabajo...".

"Refiere situaciones laborales de aumento de estrés (menos personal). Repercute con sintomatología de Menieré y con consecuencias colaterales de esta enfermedad. Algias osteo- musculares".

Las modificaciones interesadas, no sólo son el resultado de evidencias alcanzadas con la prueba documental, sino que son afirmaciones de hechos consignados en documentos públicos aportados al proceso en nuestro escrito de demanda y no contradichos, ni impugnados por los codemandados, que están respaldados por presunción legal de certeza, debiendo por tanto tener su reflejo en los hechos probados de la sentencia.



Puede accederse a lo solicitado, en los términos propuestos, por así referirlo el texto de los distintos informes médicos de la sanidad pública en su fechas y sin perjuicio de la trascendencia que pueda surtir en el resultado del recurso.

C) MODIFICACIÓN del hecho probado VII Sin perjuicio de lo alegado en el motivo PRIMERO en relación con el mandato previsto en el artículo 97.2, consideramos que la redacción del hecho probado VII, debe quedar modificado. El actual hecho probado VII, dice textualmente:

VII.- En el acto del juicio prestó declaración como perito D. Lázaro , quien ratificó el informe que tiene aportado (folios 51a 66) y manifestó que no es psicólogo clínico, y declaró que el actor acudió a su consulta en 2013, quejándose de estrés laboral, durante más o menos un año, dejando de asistir a raíz de un accidente que tuvo, y ya no volvió a acudir hasta 2018. Declaró el perito que el actor tiene rasgos (no trastornos) de personalidad esquizoide, depresiva y compulsiva.

En el informe del perito se recoge (folio 62) en el apartado "abuso de autoridad", lo siguiente: "El día 8 de noviembre de 2012, como consecuencia de varias crisis de Ménière, que sufre en un intervalo de tiempo muy corto, causa baja médica laboral). En ello refiere que influyen notablemente las negativas condiciones laborales a las que está sometido en el desempeño de sus funciones y que le generan unas situaciones de estrés y ansiedad muy nocivas para su salud psicológica y física. El 2 de enero de 2013, estando de baja, sufre una caída, en casa, con graves consecuencias: fractura del tobillo derecho (intervención quirúrgica), fractura meseta tibiar izquierda schatzker II no desplazada y fractura acuñaamiento anterior L3.

Tras el alta hospitalaria el día 11 de enero de 2013, previa intervención quirúrgica en el tobillo derecho y tratamiento conservador en el resto de lesiones, se le inmovilizan ambas piernas (escayola) y se le prescribe inmovilización total en cama durante tres meses.

La semana del 14 al 20 de enero de 2013, afirma que se ponen en contacto telefónico con él desde su centro de trabajo (Patronato Municipal de Bienestar Social) para consultarle algunas dudas relacionadas con las tareas que desarrolla. Ante la imposibilidad de poder facilitar una respuesta satisfactoria a través del teléfono debido a la complejidad de las dudas refiere que accede, al sentirse presionado, a que se personen en su vivienda particular los profesionales designados para asumir sus tareas y funciones durante su ausencia.

Asevera que durante diez días, y de manera alterna dependiendo de su estado de salud, dos profesionales (T. Sociales) se desplazan a su domicilio particular con la documentación que él les requería verbal o telefónicamente para facilitarles toda la información en el proceso a seguir en la gestión de los servicios y programas que el Sr Pedro Antonio realizaba con el fin de que pudieran dar continuidad especialmente a los informes técnicos de los expedientes que implicaban una justificación económica.

Al ser su situación de inmovilización total para consultar los documentos, asevera que en algunas ocasiones, se le elevaba la cabeza con la incorporación de almohadas. Cuando finalizaba la sesión de trabajo, al ser retiradas las almohadas se mareaba desencadenando un proceso de vómitos. Estos síntomas, algunos días, duraban horas e incluso más tiempo por lo que había días que estaba indispuesto para atender a sus compañeras" con lo que teníamos que posponer telefónicamente la cita".

En el juicio prestó declaración como testigo a instancia del actor D- Eugenia , trabajadora social, compañera del actor, que declaró que está trabajando en la misma área del actor desde 2007, y que en 2013, durante la baja del actor por la fractura de tobillo, les dijeron a una compañera y a ella que durante unos meses tendrían que hacer el trabajo del actor, y durante 4 o 5 días fueron por las mañanas a la casa del actor para que les enseñara el trabajo que hacía él; que el actor estaba en cama, y les enseñaba el actor su trabajo; que era urgente asumir esas funciones para poder asumir los pagos que debía efectuar la Junta de Andalucía; que después de esos días las dos asumieron el trabajo del actor hasta su reincorporación un año después; que en los días sucesivos, durante el primer mes, le llamaron al actor puntualmente para preguntarle alguna duda, y ya no le molestaron más durante el año que duró la baja. Finalizó que fue ella una de las personas que se entrevistaron con la Inspectora de Trabajo.

El Departamento donde presta sus servicios el actor, de ayuda a la dependencia, se puso en marcha en 2007, contando con un solo trabajador, el actor, y un presupuesto de unos 40.000 €, contando en la actualidad con 6 trabajadores y un presupuesto de unos 500.000 €".

Dicho hecho probado, habrá de figurar en la sentencia en, por el que una vez modificado por la Sala en los siguientes términos, por los que habrá de sustituirse, ofreciendo el texto al respecto:

VII- En el acto del juicio prestó declaración como perito D. Lázaro , quien ratificó el informe que tiene aportado [folios 51a 66) y manifestó que no es psicólogo clínico, y declaró que el actor acudió a su consulta en 2013, quejándose de estrés laboral, durante más o menos un año, dejando de asistir a raíz de un accidente que tuvo,



y ya no volvió a acudir hasta 2018. Declaró el perito que el actor tiene rasgos (no trastornos) de personalidad esquizoide, depresiva y compulsiva.

"En el informe del perito se recoge (folio 66) en el apartado "conclusiones", lo siguiente: Tras la Evaluación realizada y en respuesta a los objetivos de esta evaluación, se detallan las siguientes conclusiones:

1) Don Pedro Antonio, presenta un cuadro sintomático compatible con un cuadro ansioso-depresivo de un [F43.23] TRANSTORNO DE ADAPTACIÓN MIXTO CON ANSIEDAD MIXTA Y ESTADO DE ANIMO DEPRIMIDO [309.28], clínicamente significativos, según los criterios diagnósticos del EDSM-V (manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales-V), acompañado de toda una constelación de síntomas como son sentimientos de inutilidad, desesperación o desesperanza, sensación de perjuicio permanente, disminución acusada del interés y de acción paranoide, retraimiento social, deterioro de las relaciones afectivas, fracaso, fatiga, menoscabo de la capacidad para tomar decisiones e insomnio que deteriora significativamente su actividad social, laboral y personal.

2) Su tendencia de personalidad con rasgos esquizoides, depresivos y compulsivos, agrava el estado que padece y lo hace vulnerable a las manifestaciones depresivas. Ello le confiere un mayor estado de vulnerabilidad.

3) La significación, clínica y comorbilidad de estas alteraciones, le confiere una calidad de gravedad que son esperables y frecuentes en aquellas personas que han estado sometidas a sobrecarga laboral y tensiones profesionales, por lo que entendemos que existe un nexo causal entre los padecimientos sufridos y la actividad laboral realizada, lo cual afecta directamente a su estado de salud en general y a la enfermedad de Menière en particular que a su vez retroalimentan su malestar en una dinámica circular. Todo ello le lleva a un estado de aislamiento y malestar psicológico que ha visto afectada su vida personal, familiar, laboral y social, generando un elevado grado de inadaptación a cada una de estas áreas e interfiriendo de manera significativa en su funcionamiento cotidiano, su nivel de actividad y autonomía.

4) El estado psicológico actual que presenta D. Pedro Antonio recomienda tratamiento psicológico.

En el juicio prestó declaración como testigo a instancia del actor Da Eugenia, trabajadora social, compañera del actor, que declaró que está trabajando en la misma área del actor desde 2007, y que en 2013, durante la baja del actor por la fractura de tobillo, les dijeron a una compañera y a ella que durante unos meses tendrían que hacer el trabajo del actor, y durante 4 o 5 días fueron por las mañanas a la casa del actor para que les enseñara el trabajo que hacía él; que el actor estaba en cama, y les enseñaba el actor su trabajo; que era urgente asumir esas funciones para poder asumir los pagos que debía efectuar la Junta de Andalucía; que después de esos días las dos asumieron el trabajo del actor hasta su reincorporación un año después; que en los días sucesivos, durante el primer mes, le llamaron al actor puntualmente para preguntarle alguna duda, y ya no le molestaron más durante el año que duró la baja. Finalizó que fue ella una de las personas que se entrevistaron con la Inspectora de Trabajo.

El Departamento donde presta sus servicios el actor, de ayuda a la dependencia, se puso en marcha en 2007, contando con un solo trabajador, el actor, y un presupuesto de unos 40.000 €, contando en la actualidad con 6 trabajadores y un presupuesto de unos 500.000 €".

Tal variación no es sino el resultado de optar por las conclusiones no contradichas de la pericial practicada, que no ha recibido prueba de contrario que evidencie falta de veracidad en las apreciaciones efectuadas por el perito, poniendo en manos de S.S^a. un instrumento clarificador del alcance de nuestras pretensiones.

Resolución.- Como el mismo juzgador transcribe y entresaca algunos aspectos de ese informe pericial, en hechos probados, puede admitirse en parte el motivo y sin supresión de su actual redacción, en lo atinente a las circunstancias y eventos sobre la salud del demandante que relata del folio 62, admitir las conclusiones que el perito extrae de su informe, y expone en la página 66, para completar el texto de ese medio probatorio ratificado en juicio, sin perjuicio de la trascendencia que pueda surtir en el resultado del litigio y de la credibilidad que en su valoración haya formulado el juez a quo.

D) ADICIÓN de un nuevo hecho probado, que habrá de figurar en los siguientes términos:

"El Patronato Municipal de Bienestar Social reconoció el 17 de noviembre de 2011 que es cierto que es mucho trabajo para un sólo Coordinador".

Nuevamente podemos apreciar de la documental unida a la demanda, dicha afirmación. En concreto los folios 93, 143 (vuelto) y 190 (vuelto), de las actuaciones pueden apreciarse el contenido del acta de la Junta Rectora del P.M.B.S, cuyo Punto Cuatro del Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 17 de Noviembre de 2011, se detalla:



"...Continuo diciendo que es cierto que es mucho trabajo para un solo coordinador por lo que, previa negociación sindical, sometería a la consideración de la Junta Rectora la creación de un nuevo puesto de Coordinador."

Tal afirmación, así como la ausencia de un nuevo puesto de coordinador, que ni llegó a nombrarse, ni ha sido incluido en la RPT del Ayuntamiento, ha dejado su designación perdida en los farragosos trámites administrativos de creación y configuración de la plaza, impidiendo hacer efectiva la figura que se pretendía, con la finalidad principal de la descarga de trabajo de nuestro representado.

La contundencia del auto reconocimiento efectuado por el empleador, así como la ausencia de las medidas correctoras por parte del Ayuntamiento, ha venido generando una situación de evidente saturación que ha derivado en los antecedentes clínicos que afectan al trabajador, acumulados y arrastrados hasta el momento actual, especialmente en la baja, de fecha 6/02/2017, cuyo cambio de contingencia solicitamos.

Resolución: Ciertamente en aquella fecha se reconoció lo expresado en la propuesta textualmente, debiendo acogerse la adición propuesta y sin perjuicio de la trascendencia que pueda surtir en el resultado del litigio.

E) ADICIÓN de un nuevo hecho probado, que habrá de figurar en los siguientes términos:

"La evaluación de riesgos Psicosociales no se ha realizado en ningún momento por el Patronato Municipal de Bienestar Social, a pesar de que se había solicitado por parte de los Delegados de Personal desde el año 2014, petición reiterada en el año 2016, y a pesar de que la empresa tenía perfecto conocimiento de ello, motivo por el que ninguna medida correctora se ha aplicado al respecto".

Nuevamente debemos acudir a la documental obrante en las actuaciones de donde se desprende, la reiterada solicitud de los trabajadores para que se apliquen criterios correctores, desde el ámbito de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y de las estructuras que ni han existido, ni han permitido adoptar medidas paliativas a las situaciones que se venían generando. En el Folios 18,18 (Vuelto) se recoge una solicitud expresa para la constitución del Comité de Seguridad e Higiene (Apartado VII del vigente Convenio Colectivo del Patronato Municipal de Bienestar Social de Linares). En fechas 7 de Mayo de 2014 realizada por los delegados de personal del P.M.B.S, y en fecha 11 de Noviembre de 2016, realizada también por el actor, quien en ese año era también delegado de personal.

Del mismo modo el folio 19 (Vuelto), consiste en una carta dirigida a la comisión del P.M.B.S de fecha 17 de Mayo de 2017: En la que queda patente que "...en ningún momento se ha llevado a cabo por parte de la Empresa o Mutua, a pesar de tener conocimiento de ello la dirección del centro y miembros de la Junta Rectora a través de su Presidente, una evaluación de riesgos personales".

Las evidencias documentales no han sido contradichas ni evidenciadas por ninguno de los codemandados, motivo por el cual han de tener reflejo en el relato de hechos probados de la sentencia. A mayor abundamiento de lo que decimos y de lo que ha de tener reflejo en la sentencia estimatoria del recurso, debemos dejar constancia que el documento aportado con el presente escrito como documento nuevo al amparo del 233 de la LRJS, viene a poner de manifiesto como hasta el 07/03/2019, no han procedido los medios de prevención del Excmo. Ayto. De Linares a cursar una evaluación de riesgos psicosociales, lo que no es sino prueba de lo que no ha existido con anterioridad.

Resolución: De los primeros documentos esgrimidos, que no del último, al ser inadmitido, no puede accederse a la inclusión de esas peticiones en aquellas fechas, que se limitaron a otros extremos, y en cuanto al último de los documentos, es redactado por el propio actor, lo que no acredita por sí la inexistencia del referido plan de prevención de riesgos psicosociales. No ha lugar a lo solicitado.

F) ADICIÓN de un nuevo hecho probando, que habrá de figurar en los siguientes términos:

"Las funciones que dentro de su trabajo habitual, debe realizar el Sr. Pedro Antonio son las siguientes:

Como Coordinador de Servicios Sociales Comunitarios

Funciones Técnicas:

Establecer los protocolos de derivación y mantener contactos telefónicos prácticamente diarios y reuniones periódicas de coordinación con los departamentos implicados en este proceso: Oficina de Atención al Ciudadano, Departamento de Rentas del Ayuntamiento de Linares, Delegación Territorial de Igualdad y Bienestar Social de Jaén (departamento de Valoración y Coordinación) y Consejería de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla.

Desarrollar funciones de coordinación y seguimiento mediante contactos diarios y reuniones semanales con la empresa que presta el Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD). Estas funciones ya venía desarrollándolas dentro



de su puesto (coordinador de servicios sociales), pero con la entrada en vigor de la Ley de dependencia es tal la complejidad y el trabajo que conlleva la gestión técnica diaria del Servicio de Ayuda a Domicilio que se pasa de 225 usuarios a 585.

Así mismo, lleva a cabo personalmente, la supervisión y evaluación del Servicio.

Funciones Administrativas:

Comunicación diaria, a través de correo electrónico, a la empresa prestadora del servicio de todas las incidencias que se producen a nivel de usuario en la gestión del servicio: consultas médicas, traslado con familiares, defunciones etc.

Gestión diaria de la base de datos con la anotación de las incidencias en la misma. La base de datos contiene una media que oscila entre 580 -620 usuarios.

Registro y archivo diario de documentación en archivadores AZ y archivos definitivos de la documentación relativa al SAD.

Comunicación semanal de incidencias del servicio: altas bajas temporales definitivas, suspensiones temporales, modificación horas de resolución, copago, expedientes golondrina etc., a través de los documentos establecidos según protocolo. De ello da traslado semanalmente a la Agencia de Servicios Sociales de Dependencia de Andalucía (ASSDA) servicio de coordinación y valoración.

Verificación del número de horas, de manera aleatoria, debido a la falta de personal, verifica el número de horas prestadas por la empresa a los usuarios del SAD. Se realiza a través del documento, establecido por protocolo, que firma el usuario, una vez prestadas las horas del servicio y conforme, y que la empresa entrega mensualmente en el Patronato. El número de horas anuales oscila entre 253.281,54h. (Para el 2015).

Verificación mensual de las facturas y los datos de la misma correspondiente al servicio de ayuda a domicilio: Ley de dependencia y Plan concertado del servicio.

Comunicación y elaboración de un informe mensual de incidencias del SAD al departamento de Rentas del Ayuntamiento, adjuntando listado con el número de usuarios, número de horas, tanto por ciento de copago, bajas temporales, copago real del usuario.

Comunicación mensual al departamento de Rentas, a través de un informe, de altas, bajas del SAD y envío del documento de domiciliación bancaria, en los casos de alta con copago para que éste departamento proceda a la liquidación del servicio a través de la cuenta bancaria facilitada por el demandante del servicio.

Funciones de Personal:

-Responsabilidad del personal y control en la gestión del equipo de dependencia. Con la creación de este equipo especializado tiene que asumir la responsabilidad de su personal. El equipo se inició con 2 Trabajadoras Sociales y posteriormente en marzo de 2008 con 2 Auxiliares Administrativos contratadas, todas ellas, por el Patronato de Bienestar Social con cargo a la partida presupuestaria de la Ley de dependencia. Finalmente y dado el volumen de trabajo, que genera este servicio, la Agencia de Servicios Sociales de la Dependencia de Andalucía (ASSDA) cede, a jornada completa, a 2 trabajadoras sociales.

Convocatoria de reuniones de coordinación semanales, para informar a los profesionales sobre temas técnicos o tareas de tipo organizativo, así como otras que considere oportunas.

Recepción y supervisión de las solicitudes presentadas por los profesionales de este servicio en relación a permisos, asuntos propios y la organización y elaboración del calendario de vacaciones anuales.

Supervisar la realización de las horas extraordinarias a desarrollar, así como la recepción de solicitudes de asistencia a jornadas, cursos de formación, etc., por parte del personal de este servicio y elevar las propuestas a la jefatura de servicio.

Funciones Económicas-Contables:

-Liquidación mensual mediante emisión de informe al departamento de intervención sobre gastos del SAD para su fiscalización. Además del informe se adjunta factura original y listada, que se elabora previamente, con el número de usuarios y horas reales prestadas individualmente. La liquidación del servicio de ayuda a domicilio se realiza individualmente para: SAD Ley de dependencia, y SAD Plan concertado.

-Liquidación mensual del copago del SAD al departamento de Rentas del Ayuntamiento de Linares mediante informe.

-Liquidación semestral del SAD a la Delegación Territorial de Igualdad y Bienestar Social de Jaén. A través del programa Regusad V-2. Se introducen todas las incidencias de los usuarios del semestre y se envía la



justificación mediante un anexo-liquidación en el que se especifica: número de usuarios, número de horas, incidencias de altas bajas, gasto económico etc.

Como Jefe de Servicio por acumulación o asignación temporal de funciones.

Las nuevas funciones que asume desde el día 29 de septiembre de 2014, fecha en la que se emite la resolución de su nombramiento como jefe de servicio por acumulación o asignación temporal de funciones, y sin abandonar las tareas propias de su puesto anterior como Coordinador de Servicios Sociales Comunitarios, son:

A nivel técnico la coordinación, seguimiento del Centro de Corta Estancia con población en situación de exclusión social y sin hogar (Centro de Transeúntes).

A nivel económico la supervisión de los tc-1 y tc-2, y factura del Centro de Corta Estancia, así como, Informe económico mensual del Centro de Corta Estancia y emisión al departamento de Intervención del Ayuntamiento para su fiscalización Coordinación técnica, supervisión y control de los programas: Ciudades ante las drogas, Dinamización de la Tercera Edad y Zonas de Necesidades de Transformación Social.

Seguimiento técnico, así como la supervisión de la factura de las ayudas en concepto de becas de comedor concedidas al colegio Cardenal Spínola.

-Informe económico mensual de las ayudas en concepto de becas de comedor concedidas al colegio Cardenal Spínola y emisión al departamento de Intervención del Ayuntamiento para su fiscalización.

-Elaboración del proyecto técnico anual del Centro de Servicios Sociales Comunitarios para su aprobación en la Junta Rectora del OAL Patronato Municipal de Bienestar Social.

Elaboración de informes propios de la Jefatura de Servicio y requeridos por otras Instituciones.

Convocatoria de reuniones técnicas, que se consideren oportunas, para informar a los profesionales sobre temas técnicos o tareas de tipo organizativo.

Coordinación técnica con la responsable de dirección del Servicio Especializado Centro Ocupacional Municipal "El Piélagu".

- Asistencia a reuniones y comisiones de ámbito local y provincial.

Control y coordinación de todo el personal técnico perteneciente o adscrito al Patronato Municipal de Bienestar Social

Recepción y supervisión de las solicitudes presentadas por el personal técnico del Centro de Servicios Sociales Comunitarios en relación a permisos, asuntos propios y la organización y elaboración del calendario de vacaciones anuales.

Supervisar la realización de las horas extraordinarias a desarrollar, así como la recepción de solicitudes de asistencia a jornadas, cursos de formación, etc., por parte del personal técnico adscrito al Patronato Municipal de Servicios Sociales Comunitarios. Controlar y trasladar al departamento de Intervención del Ayuntamiento el documento de propuesta de dietas.

-Elaboración de programas o proyectos propios o solicitados por otras Instituciones para acogerse a subvenciones.

-Propuestas, por necesidades del servicio, de movimiento de profesionales en el ámbito de demarcación de la Zona de Trabajo Social. Previamente a su ejecución dichos movimientos serán comunicados al Presidente del OAL del Patronato Municipal de Bienestar Social quién tendrá la última decisión.

Tales afirmaciones se derivan del relato fáctico de la demanda, no impugnado por la representación del Excmo. Ayto. de Linares quedando igualmente constatado con el documento que se acompaña con el presente recurso, como documental 3, siendo la descripción de tareas que tiene asumido el propio trabajador y de los que se ha dado cuenta a los servicios de prevención. Del mismo modo esta sobrecarga de tareas se deriva del informe de la Inspección de trabajo, (folios 207 a 210). La fijación de las tareas viene a ser reflejo del alcance de las responsabilidades depositadas en nuestro patrocinado y de sus letales consecuencias.

Resolución.- A dicha adición no puede accederse, por haberse inadmitido el documento en auto de esta Sala y no ser la demanda documento en si invocable a estos efectos revisores, sin que el informe de la inspección de trabajo refleje aquellas funciones concretas. No ha lugar a lo solicitado.

Cuarto.- EXAMINAR LAS INFRACCIONES DE JURISPRUDENCIA que se citará, así como LA VULNERACIÓN DE NORMAS, en base a lo dispuesto en los artículos 15 de la CE; se denuncia infracción de los artículos 156 y 156.2 f). del actual TRLGSS cometidas por la sentencia, AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ART. 193 c) DE LA LRJS.



El artículo 156 del actual TRLGSS, fija el concepto legal de accidente de trabajo. Reiterada jurisprudencia, exige que la contingencia de una enfermedad se podrá afirmar sólo cuando se pueda determinar con precisión la relación causal entre la lesión y el trabajo. Tanto los trastornos de ansiedad como los de carácter depresivo o adaptativos son frecuentes en las personas. Ciertamente hay algunas que son proclives a ellos, como consecuencia exclusiva de su psiquismo, pero en todo caso existen siempre factores desencadenantes de los episodios de crisis, externos al sujeto. En las personas con Psiquismo maduro, normalmente la crisis requerirá un factor externo con gran potencial de generarla o por la acumulación temporal de varios de menor entidad; en las que no lo tienen o, incluso, han cronificado su trastorno, las crisis pueden generarse por factores externos de menos potencial, de tal forma que se generen por circunstancias que, en el caso de las otras, no llegarían a darse.

El trabajo, entendido en un sentido amplio (esto es, incluido el trato social que deriva del mismo), puede ser uno de esos factores que generen trastornos de ansiedad y/o depresión. Si la intensidad de éste llega al extremo de generar imposibilidad momentánea de trabajar, la situación de incapacidad temporal resultante habrá de atribuirse a accidente de trabajo, bien sea como causa exclusiva del artículo 156.2 ej LGSS (cuando no exista patología previa), bien como enfermedad agravada del art. 156.2 f) LGSS (si aquella existe).

El objeto de la pretensión y del recurso es que se declaren derivadas de contingencia profesional los procesos de incapacidad temporal en los que viene estando incurso el demandante desde 06/02/2017 que tuvieron por base -en síntesis- un trastorno depresivo que considera derivado del estrés laboral, de las excesivas presiones en el trabajo, de la mala gestión del trabajo por el P.M.B.S. hasta su desaparición, la sobre carga de trabajo, no corregida y la falta de evaluación de riesgos psicosociales. Hemos de abundar en el hecho de que, según reiterada Jurisprudencia, el término enfermedad en este contexto no ha de ajustarse necesariamente a aquel otro más estricto que es propio del accidente, de manera que una enfermedad psiquiátrica, aún cuando no se tratase de una lesión acaecida de forma súbita, puede ser calificada como accidente de trabajo. En tal sentido la jurisprudencia viene apoyando sistemáticamente estas interpretaciones que precisamos abundar, esperando de la Sala, la correcta aplicación al caso que nos ocupa. Así la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4-3-08 (AS 2008, 1395) establece:

"En este concreto tipo legal de accidente laboral no basta con que el trabajo sea elemento que incide en la génesis de la enfermedad, sino que ha de ser el único factor causal de la misma, por lo que no tiene esa calificación legal cuando la enfermedad es fruto de la confluencia de varias causas, alguna de las cuales proviene del trabajo, pero no otras. Conviene no confundir pluralidad de causas reales con variedad de causas posibles, pero sólo una real. (...)

En el caso de las enfermedades psíquicas y/o mentales, su calificación como accidente de trabajo puede provenir de varias causas, de las que ahora debemos dejar de lado todos los supuestos en que: 1) la enfermedad de esas características es posterior a un accidente laboral propio, del que deriva, bien por las lesiones orgánicas sufridas (por ejemplo, personas demenciadas por el traumatismo craneal sufrido trabajando), bien como pura reacción psíquica o mental (sirva de ejemplo, quien tras caída al vacío trabajando, desarrolla fobia a trabajos en altura), cuyo amparo legal radica en el art.115-2-e LGSS (RCL 1994, 1825); 2) la enfermedad preexiste, por causa ajena al trabajo, a un accidente laboral, pero empeora su curso fart. 115-2-f LGSS (RCL 1994, 1825) o altera el proceso de curación de las lesiones directamente derivadas del accidente fart. 115-2-g LGSS (RCL 1994, 1825). Debemos aparcarse su análisis, decimos, porque en todos ellos ha habido un accidente laboral distinto a la propia enfermedad, lo que no es el caso de autos, en el que únicamente existe ésta, a la que sin embargo se pretende que se reconozca como accidente de trabajo.

En casos como éstos, esa calificación únicamente puede provenir de que concurra el supuesto previsto en el art. 115-2-e) LGSS (RCL 1994, 1825) y ello exige, como hemos visto, que la única causa de la enfermedad sea el trabajo, por lo que no basta con que la patología se desencadene a consecuencia del modo en que el trabajador vivencia determinados avalares de la relación laboral, sino que también ha de darse que no confluyan otros elementos desencadenantes y, además, que no venga provocada por una personalidad de base del afectado, que le hace vivir mal, enfermando, lo que normalmente no desencadena patología alguna. De ahí que pueda resultar relevante, como elemento indiciario, determinar si el trastorno anímico se habría producido en una mayoría de personas colocadas en su misma situación laboral o si el grueso de ellos no habría enfermado.

Tipo legal en el que encajan adecuadamente los trastornos anímicos que un trabajador presenta motivados únicamente por incidencias surgidas en su trabajo y le impiden desempeñarlo, puesto que no están tipificados como enfermedad profesional y su causa exclusiva es la ejecución del trabajo por cuenta ajena. Así lo resolvimos, por ejemplo, en sentencia de 2 de noviembre de 1999 (AS 1999, 4212) (AS 4212) en quien presentaba el llamado síndrome del "quemado" por razón de su trabajo; en sentencia de 9 de mayo de 2000 (AS 3289) en quien sufre una depresión originada por una decisión empresarial de modificación sustancial de sus condiciones laborales;(...).



Conviene advertir que, dados los términos del precepto en cuestión, no cabe esa calificación en los casos en que la incapacidad para el trabajo viene motivada por una alteración anímica generado en una persona con una patología psíquica previa, en la que los problemas laborales actúan como mero elemento desencadenante de esos episodios (...) ya que entonces falta el requisito de exclusividad exigido por la norma, interesa destacar que, para la atribución de la situación a accidente de trabajo, poco importa que la problemática laboral generadora del trastorno obedezca a incumplimientos de su empresario o provenga de actuaciones de éste sujetas a derecho, ya que la razón de la calificación está en la causalidad de la enfermedad por el trabajo y no en el hecho de que ésta se origine por haber soportado en éste una situación injustificada".

A todos los efectos interpretativos lo relevante es poder delimitar la causa de la enfermedad, resultando que la misma puede tener una causa laboral, incluso aunque no se aprecie conducta ilícita del empleador, ya que el objeto de este proceso es única y exclusivamente la determinación de la contingencia.

Corolario de todo lo expresado es la necesidad de que las consecuencias dañosas hayan de ser constatadas, en su realidad y gravedad, y hayan de atribuirse exclusivamente al ámbito laboral. Así la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 5 de marzo de 2014 señala:

"Se habla como nueva aparición de enfermedad psicosocial, la denominada "BURN OUT", que viene a significar "estar quemado", y que se trata de un síndrome de agotamiento físico y mental intenso, resultado de un estado de estrés laboral crónico o frustración prolongado y que según tanto la Psicología del Trabajo como la Medicina Forense se trata de un trastorno de adaptación del individuo al ámbito laboral cuya caracterización reside en el cansancio emocional (pérdida progresiva de energía, desgaste, agotamiento y fatiga emocional). El "quemado" por el trabajo, se ha dicho, tiene fuerzas, pero no tiene ganas; la despersonalización, manifestada en falta de realización personal, sentimientos de frustración, inutilidad, desinterés progresivo hacia el trabajo con rutinización de tareas; aislamiento del entorno laboral y social y, frecuentemente, ansiedad, depresión (trastorno psíquico adaptativo crónico). Respecto a sus causas, se apunta como estresores laborales desencadenantes, los vinculados al puesto de trabajo y las variables de carácter personal. Entre los primeros se señalan la categoría profesional, las funciones desempeñadas, escasez de personal. Respecto a los segundos, se trata de un estrés laboral asistencial, y por consiguiente con más incidencia en el sector servicios, de entre los que cabe destacar los servicios sociales en los que el trabajo se realiza en contacto directo con personas que por sus características son sujetos de ayuda".

En el sentido argumentado en el presente recurso, se pronuncia la Sentencia que acompañamos a la causa en el ramo de prueba, a los meros efectos ilustrativos. La Sentencia Ns 1683/17 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Social Sevilla] Recurso nQ 1607/2016-L, de fecha 1/06/2017, en cuyo fundamento jurídico CUARTO, in fine, argumentando la estimación del motivo invocado, manifiesta claramente:

Y para alcanzar tal conclusión, tal y como vienen haciendo en general los Tribunales Superiores de Justicia, es decisivo tener en cuenta la existencia de procesos morbosos previos que puedan llevarnos a entender una determinada tendencia o factores de otra naturaleza ajenos al trabajo que conformen una personalidad ya de por sí susceptible de incurrir en este tipo de patologías. Y en este sentido es importante recordar que ya en los años 2000 y 2006 la demandante obtuvo dos bajas médicas por estrés, lo que viene a casar adecuadamente con el tipo de trabajo intenso y de gran responsabilidad al que se sometía, y en la forma en que lo llevaba a cabo.

Sentado lo anterior, consideramos que ha de concluirse que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 24-6-2010 al que se acumuló el de 15-3-2011 y así mismo la situación de incapacidad permanente total reconocida deben considerarse derivadas de contingencia profesional. No de enfermedad profesional, dado que no se encuentra la enfermedad listada en el RD 1995/1978 de 12 de mayo (Art. 116 LGSS Texto de 1994), pero sí accidente de trabajo de conformidad con la previsión contenida en el Art. 115.2 e) LGSS.

Resta por indicar que el hecho de que la actora presente rasgos de personalidad anancástica, no es suficiente en este contexto y con los antecedentes descritos, para excluir el nexo causal de la patología con el trabajo y así mismo de forma exclusiva como exige el precepto analizado".

Quinto.- Resolución de la censura jurídica.-

A tenor del art. 156.1 LGSS, es accidente de trabajo como toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Se entiende por lesión el daño o perjuicio, no sólo físico, sino también psíquico. El concepto de lesión no se restringe al traumatismo, sino que se amplía a todo daño corporal, a cualquier menoscabo físico o fisiológico que incida en el desarrollo funcional (STS 27-10-1992 [RJ 1992, 7844]).

Además, se considera lesión constitutiva de accidente no sólo la que deriva de es la acción súbita y violenta de un agente exterior sobre el cuerpo humano sino también. El daño que proviene de determinadas enfermedades,



como procesos de actuación interna, súbita o lenta, que se produzcan o tengan su origen en el trabajo (SSTS 18-3-1999 [RJ 1999, 3006] y 27-2-2008 [RJ 2008,1546]).

El accidente de trabajo precisa de una conexión entre la lesión sufrida y el trabajo que se ejecuta. La relación causal como conexión entre trabajo y lesión opera de forma flexible y en sentido amplio, al comprender tanto aquellos supuestos en que el trabajo es causa única o concurrente de la lesión, como aquellos otros en que actúa como condición, sin cuyo concurso no se hubiera producido dicho efecto o éste no hubiera adquirido una determinada gravedad (STS 30- 9-1986 [RJ 1986, 5219]). Asimismo se ha dicho que cuando la patología presente alguna conexión con la ejecución del trabajo, debe calificarse el evento como tal, bastando que haya cierto grado de concurrencia causal, la cual siempre será imprescindible pero sin ser necesario que el trabajo sea la causa mayor, próxima o exclusiva de la patología, siendo bastante que tal causa sea menor, remota o concausa, incluso puede ser coadyuvante (STS 26-4-2016 [RJ 2016, 2131]).

Y que la conexión con la ejecución del trabajo es indispensable siempre en algún grado sin necesidad de que se concrete su significación (STS 4-11-1988 [RJ 1988, 8529]). La ruptura del nexo causal se producirá cuando exista prueba cierta y convincente de una causa que excluya la relación con el trabajo. Son hechos que, en definitiva, desvinculan con total evidencia la relación entre la lesión y el trabajo. La jurisprudencia ha estimado que la relación de causalidad se mantiene excepto cuando concurren hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación (STS 25-3-1986 [RJ 1986, 1514]; STS 4-11-1988 [RJ 1988, 8529]).

La determinación de las relaciones de causalidad entre trabajo y lesión es por lo general casuística y por ello resulta difícil establecer criterios generales sobre supuestos en los que se considera que concurre dicha conexión o aquellos otros en los que se rechaza. Existen dolencias que plantean una problemática especial como los trastornos mentales o de conducta que afectan al trabajador, el estrés laboral o el acoso en el trabajo. Sobre estos procesos, los Tribunales han apreciado la existencia de accidente de trabajo siempre y cuando exista un nexo causal entre ese proceso y la actividad laboral. El estrés laboral ha sido tratado como factor desencadenante de un accidente en aquellas situaciones en las que consta que la tensión de la actividad laboral pueda provocar una lesión corporal en el sujeto (STSJ País Vasco 29-5-2001 [JUR 2001, 201449]). El "burn-out" o síndrome de "estar quemado" y el "mobbing" o síndrome del acoso institucional, son variantes del estrés cuyas dolencias, que en ocasiones se van reconociendo como enfermedades de trabajo, se presentan como consecuencia de la dedicación y el esfuerzo personal con que se realiza la actividad laboral y la falta de reconocimiento del mismo por la empresa o bien por estar sometidos a presiones psicológicas por personas del entorno laboral (STSJ Navarra 30-4-2001 [AS 2001, 1878]). También el estrés suele aparecer como consecuencia de la adaptación a las nuevas tecnologías que se van introduciendo en el ámbito laboral, es el denominado "tecnoestrés"; así sucede con la implantación de sistemas informáticos y la dificultad que para determinados trabajadores puede suponer la adaptación a un sistema de trabajo totalmente diferente al que habitualmente utilizaban y que, por otro lado, puede generar también otras enfermedades de trabajo -como puede ser tendinitis o síndrome del túnel carpiano por el uso del teclado del ordenador; fatiga visual como consecuencia de una excesiva exposición a la pantalla del ordenador- (STSJ Andalucía [Sevilla] 11-5-1995 [AS 1995, 2166], STSJ País Vasco 2-11- 1999 [AS 1999, 4212], declarada firme por ATS 26-10-2000).

Así como en la enfermedad profesional la causalidad es cerrada y formalizada, en las enfermedades de trabajo la causalidad es abierta entre el trabajo y la enfermedad contraída exclusivamente por factores o agentes nocivos de la actividad laboral que se ejecuta, y en la enfermedad común tal causalidad es por exclusión inexistente o difícil de establecer en términos de causa efecto. Por tal razón de causalidad abierta, determinar cuales son las enfermedades contraídas por el trabajador por causa exclusiva de la ejecución o realización de su trabajo a los efectos de considerar la existencia de accidente de trabajo, conduce a un amplio casuismo respecto a si una enfermedad inhabilitante laboralmente se ha contraída exclusivamente por la ejecución del trabajo, o se ha agravado como consecuencia de un suceso o hecho lesivo atribuible al trabajo, o ha sido generada por los efectos patológicos del accidente o por afecciones adquiridas en el medio en que se colocó al accidentado para su curación. Es difícil que concurren supuestos en que el trabajo sea causa única del accidente, pero si sobreviene imprevistamente durante el tiempo y con ocasión del trabajo, para la destrucción de la presunción de laboralidad de enfermedad de trabajo surgida en el tiempo y lugar de trabajo, se exige que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de enfermedad que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal. Para que pueda considerarse accidente de trabajo es necesario que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del trabajo, por lo que sólo se considera accidente de trabajo la enfermedad no profesional cuando guarde una relación directa con el trabajo, no admitiéndose que el nexo causal pueda ser indirecto, ocasional o concausal. Ha de demostrarse pues de manera fehaciente y sin que dé lugar a duda alguna, que la causa determinante de la enfermedad se debió a la ejecución de su trabajo (TS 10-3-81, EDJ 8018). Tratándose de enfermedad contraída por el trabajador



en el desempeño de su ocupación laboral ha de acreditarse, en todo caso, la exclusiva causalidad del trabajo desarrollado en la aparición de la patología, física o psíquica, detectada (TS 24-5-90, EDJ 5484).

Respecto al estrés en el trabajo, se considera determinante de la calificación de accidente laboral (TS 11-4-90, EDJ 4085); el estrés, o sus variantes, pueden ser debido a diferentes causas: el síndrome de estar quemado (burn-out), como variante del estrés, que se presenta como consecuencia de la dedicación quizás excesiva a la actividad laboral y el esfuerzo personal no reconocido por la empresa (TSJ Murcia 24-5-04, EDJ 48057); el acoso moral (mobbing) en el trabajo, identificado con presiones psicológicas destructivas de la personalidad, situación que viene siendo traducida jurídicamente, como presión laboral tendenciosa, es decir, como aquella presión laboral tendente a la autoeliminación de un trabajador mediante su denigración laboral, suele provocar crisis de ansiedad y se considera causa de accidente laboral (TSJ País Vasco 25-3-03, EDJ 39956; 9-5-00, EDJ 117481; TSJ Navarra 30-4-01, EDJ 11342); o sin llegar a existir tal mobbing, pero sí una situación de conflicto laboral que produce el estado de ansiedad y depresión (TSJ Madrid 12-7-04, EDJ 150112; TSJ Cantabria 30-1-19, EDJ 506678); la existencia de ansiedad generalizada reactiva a la existencia de conflictividad laboral, al haber sido el trabajo el factor desencadenante de la enfermedad, determina que la contingencia sea de carácter profesional (TSJ Galicia 20-7-12, EDJ 171608). En sentido contrario, no se consideró accidente laboral: el trastorno adaptativo, cuando no se prueba la existencia de acoso moral, sino mera conflictividad laboral (TSJ Asturias 11-7-08, EDJ 193985); ya que la expresión "conflictividad laboral" no deja de ser una valoración que solo es posible con base en hechos concretos que puedan sustentarla, pero no puede servir para entender que una baja médica por trastorno de ansiedad inespecífico, que en principio es una patología de origen común, ha tenido como causa exclusiva el trabajo (TSJ Cataluña 2-12-14, EDJ 25611). Se va a considerar accidente de trabajo la agravación de la enfermedad o defectos que con anterioridad padeciera el trabajador. Son daños que no son normal consecuencia del accidente sino que se producen por enfermedades o limitaciones preexistentes que empeoran, se ven agravadas o modificadas por el accidente. Resulta así que el accidente precipita una determinada enfermedad latente o incide en un determinado menoscabo que anteriormente no eran limitativos laboralmente y que por consecuencia del mismo pasan a afectar a la capacidad laboral del trabajador.

Aunque del tenor literal de este precepto cabría deducirse que se trata de enfermedades o defectos padecidos, es decir, actuantes en cuanto a sus efectos o limitaciones, la doctrina legal ha extendido este supuesto a aquellos en que una enfermedad hasta entonces latente se manifiesta o desencadena por primera vez. Asimismo, en coherencia con el concepto jurídico de lesión, se ha ampliado la noción de lesión constitutiva de accidente a un esfuerzo, una tensión emocional o una simple caída sin lesión destacable (TS 27-10-92, EDJ 10509). Así, se considera accidente laboral la patología previa, que hasta entonces había permanecido latente, sin presentar síntomas limitativos desde el punto de vista laboral, que aflora y se manifiesta como consecuencia del accidente de trabajo (TSJ Cataluña 16-6-03, EDJ 71113).

Así pues, tales enfermedades subyacentes pueden ser derivadas del trabajo o no, pero el accidente de trabajo las agrava, agudiza, desencadena o saca de su estado latente, de manera que el trabajo coadyuva a que se desencadene el proceso patológico, teniendo que existir nexo causal entre la enfermedad, el trabajo ejecutado y la agravación de la dolencia. Es decir, el accidente se ha de revelar en factor concausal o elemento desencadenante de una patología previa, no basta que una enfermedad de etiología común se revele exteriormente con ocasión del ejercicio de la ocupación laboral, pues para adquirir la característica jurídica de accidente de trabajo, es preciso que se demuestre la efectiva influencia de aquel ejercicio laboral en la aparición de la patología de referencia (TS 24-5-90, EDJ 5484); en estos supuestos no basta con que la enfermedad haya podido producirse con ocasión o por consecuencia del trabajo, sino que se exige que tenga por causa exclusiva el trabajo, en caso de ausencia de prueba por parte del trabajador que acredite la vinculación entre la lesión y el trabajo, no pudiendo estimarse que se haya producido con ocasión o como consecuencia del trabajo realizado (TSJ Galicia 12-2-15, EDJ 13679).

Sobre el acoso laboral o mobbing hemos venido manteniendo en nuestra sentencia firme de fecha de 13/10/2016, en el rec 1091/2016: "...es necesario delimitar efectivamente, lo que constituye acoso y lo que son las tensiones ordinarias que subyacen en toda comunidad de personas, de las que no puede decirse que se encuentre exenta el entorno laboral, si tenemos en cuenta el permanente dinamismo con que se desenvuelve el trabajo en general y que genera por sí mismo tensiones físicas y psíquicas, desencadenantes de padecimientos para el trabajador en atención a la propia sensibilidad que pueda tener. De este modo, no todas las situaciones que revelen un conflicto entre un trabajador y su superior jerárquico o entre trabajadores de igual categoría han de calificarse, sin más, como acoso moral; es decir, no toda manifestación del poder empresarial, aunque se ejerza de forma abusiva, puede calificarse como acoso moral, sin perjuicio, obviamente, de que tales prácticas abusivas encuentren respuesta a través de otras vías previstas legalmente...una cosa es la existencia de mobbing, aquí descartada y otra distinta es la existencia de accidente laboral pero por diversos motivos: que la aparición del concreto ataque de ansiedad sea consecuencia como reacción a un único evento concreto



extraordinario surgido con motivo del desempeño profesional en tiempo y lugar de trabajo..., es la incidencia relacionada con el trabajo la que determina la aparición de tal concreto ataque de ansiedad, ... y a quien incumbe ya la carga de la prueba de lo contrario es a las codemandadas, ex art. 96,2º de la LRJS, en conexión con el art. 115,1º y 3º de la LGSS. El carácter extraordinario no puede quedar a la especial sensibilidad subjetiva de un trabajador al advenimiento de las incidencias que se generan en el trabajo y su entorno laboral, sino que debe de entenderse como aquel que no suele darse con normalidad en el desempeño habitual desarrollado en ese tipo de trabajo, según la consideración del profesional-hombre medio-...En efecto, el concepto legal de accidente de trabajo del nº 1 del art 115 de la LGSS implica su conceptualización como tal siempre que la lesión se produzca "con ocasión" o por "consecuencia" del trabajo. La partícula disyuntiva empleada por el legislador implica una diferenciación conceptual. La presunción del artículo 115.3 LGSS se refiere no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo.

La STS de 26/4/2016, en rcud 2108/14, sintetiza las normas básicas en al materia, jurisprudencia cuyos criterios podemos resumir -entre otros muchos- en los términos que siguen:

a).- La presunción "iuris tantum" del art. 115.3 LGSS se extiende no sólo a los accidentes, sino también a las enfermedades, pero ha de tratarse de enfermedades que por su propia naturaleza puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo, sin que pueda aplicarse la presunción a enfermedades que "por su propia naturaleza excluyan una etiología laboral" (SSTS 22/12/10 -rcud 719/10-; 14/03/12 -rcud 4360/10-; 18/12/13 -rcud 726/13-; y 10/12/14 - rcud 3138/13-).

b).- La presunción ha operado fundamentalmente en el ámbito de las lesiones cardíacas, en el que, aunque se trata de enfermedades en las que no puede afirmarse un origen estrictamente laboral, tampoco cabe descartar que determinadas crisis puedan desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensiones que tienen lugar en la ejecución del trabajo (STS 14/03/12 -rcud 4360/10-).

c).- La doctrina ha sido sintetizada con la "apodíctica conclusión" de que ha de calificarse como AT aquel en el que "de alguna manera concurra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante", debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y el hecho dañoso, por haber ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación (reproduciendo jurisprudencia previa a la unificación de doctrina, SSTS 09/05/06 -rcud 2932/04-; 15/06/10 -rcud 2101/09-; y 06/12/15 -rcud 2990/13-).

d).- El hecho de que la lesión tenga etiología común no excluye que el trabajo pueda ser factor desencadenante, por ser "de conocimiento común que el esfuerzo de trabajo es con frecuencia un factor desencadenante o coadyuvante en la producción del infarto de miocardio" [STS 27/12/95 -rcud 1213/95-]; aparte de que "no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de una crisis cardíaca", ya que "las lesiones cardíacas no son por sí mismas extrañas a las relaciones causales de carácter laboral" [STS 14/07/97 -rcud 892/96-] (SSTS 27/02/08 -rcud 2716/06-; y 20/10/09 -rcud 1810/08-).

e).- Para destruir la presunción de laboralidad a que nos referimos es necesario que la falta de relación lesión/trabajo se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de patología que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúan dicho nexo causal (reiterando constante doctrina anterior, SSTS 20/10/09 -rcud 1810/08-; 18/12/13 -rcud 726/13-; y 10/12/14 -rcud 3138/13-). Y

f).- Como hemos destacado recientemente, la presunción legal del art. 115.3 de la LGSS entra en juego cuando concurren las dos condiciones de tiempo y lugar de trabajo, "lo que determina, por su juego, que al demandante le incumbe la prueba del hecho básico de que la lesión se produjo en el lugar y en tiempo de trabajo; mas con esa prueba se tiene por cierta la circunstancia presumida y quien se oponga a la aplicación de los efectos de la presunción tendrá que demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo" (STS 03/12/14 -rcud 3264/13-).

Sobre la consideración del síndrome del born out como elemento vinculado y producto lesivo de la salud fruto de la prestación del trabajo, hemos de recordar algunas de las sentencias que hemos dictado en al materia, como por ejemplo la de 5/3/2008 en el rec suplic 2599/07 en que apreciamos su existencia, en la que manteníamos: ...Es de tener en cuenta que la enfermedad de Burn out, síndrome de agotamiento profesional, es propia del estilo de vida de este siglo y es un estado de agotamiento físico, emocional y mental, causado por el involucrarse en situaciones emocionalmente demandantes, durante un tiempo prolongado, (extraído de Pines and Aronson, 1989). Quienes trabajan en profesiones que se encuentran en íntima relación con el sufrimiento humano (tales como psicoterapeutas, médicos, enfermeros, personal de rescate, etc.) son igualmente vulnerables al desgaste por empatía y al Burn out, dado que la empatía es un recurso importante



en el trabajo con poblaciones traumatizadas o sufrientes. La vocación por el trabajo, como sostiene la ciencia médica, puede ser un arma de doble filo: brinda satisfacción si se crece profesionalmente, pero también puede ocasionar desilusión y apatía si la propia tarea es percibida como intrascendente. En este último caso, el estrés crónico puede producir algunos síntomas como: resistencia a concurrir al trabajo, culpa y pérdida de la autoestima, miradas frecuentes al reloj, pérdida del interés e indiferencia, insomnio, dolores de cabeza, problemas conyugales y familiares, entre otros. El concepto más importante es que el Burn-out es un proceso (más que un estado) y es progresivo (acumulación de contacto intenso con consultantes) y el mismo incluye: 1. Exposición gradual al desgaste laboral 2. Desgaste del idealismo 3. Falta de logros y los síntomas observados por la Ciencia Médica pueden evidenciarse como: 1. Físicos: fatiga, problemas del sueño, dolores de cabeza, impotencia, gastrointestinales, etc. 2. Emocionales: irritabilidad, ansiedad, depresión, desesperanza, etc. 3. Conductuales: agresión, actitud defensiva, cinismo, abuso de sustancias, etc. 4. Relacionados con el trabajo: ausentismo, falta de rendimiento, robos, etc. 5. Interpersonales: pobre comunicación, falta de concentración, aislamiento. La lista de síntomas psicológicos que puede originar este síndrome es extensa, pudiendo ser leves, moderados, graves o extremos pero, en cualquier caso, lo más positivo para estos estados es gestionar técnicas de recursos humanos y materiales para humanizar la relación laboral y gratificar al individuo en el sentido amplio del término con lo cual se actuaría previniendo el primer eslabón que encadena a estas dolencias y mejorando la calidad de vida. Todo lo expuesto ha merecido alabanzas y está extraído de un trabajo del Dr. J. Pero que a la Sala le hace considerar que el reproche que se le hace a la resolución judicial es acertado. Casi todas las dolencias que se recogen en el ordinal cuarto de los hechos probados están relacionadas con el "síndrome del quemado" al que se ha hecho referencia lo que la pone en relación con la tarea llevada a cabo como profesión de quien acciona, ATS que ha prestado sus servicios en una Unidad de Agudos de Psiquiatría.

Tan alta responsabilidad, la enorme dificultad de su trabajo, le ha provocado un síndrome del que su cuadro clínico no deja, en su mayor parte, de ser manifestaciones del mismo lo que se traduce en que "ese estar quemado" lo es para su profesión habitual, como le ha sido reconocido por el Organismo demandado pero no la imposibilitan para otras actividades que, diferenciadas absolutamente de la suya, caracterizadas por su sedentarismo y liviandad, no le están vetadas. Es decir, la actora no está imposibilitado para llevar a cabo actividades que, diferentes a las que eran su profesión habitual, den cauce a sus existentes laborales".

También podemos citar la de Navarra de 24/9/2010, en rec suplic 244/2010, donde se dice: "Para el más adecuado enjuiciamiento del caso sometido a consideración de este Tribunal Superior no resulta ocioso sino útil traer a colación la doctrina que sobre el concepto legal del accidente de trabajo se ha venido manteniendo por esta Sala en sentencia de 20 de julio de 2006 con cita, entre otras, de las de 2 de julio y 9 de diciembre de 1997, 30 de septiembre, 16 de octubre y 27 de noviembre de 1998, 20 de julio y 8 de septiembre de 1999, 21 de febrero de 2000, 28 de julio de 2001, 30 de julio de 2003 y 23 de marzo de 2004 y 31 de marzo de 2005, en aplicación del antiguo y no vigente artículo 84 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo cuya redacción fue íntegramente reproducida en el artículo 115 del actual Texto Refundido de la misma Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, cuya infracción denuncia el recurrente.

El concepto legal del accidente de trabajo se expresa como "toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena" (artículo 115.1).

Se configura así el accidente laboral a través de tres elementos: lesión, trabajo por cuenta ajena y relación entre lesión y trabajo, elementos generosamente interpretados desde antiguo por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del extinto Tribunal Central de Trabajo, en aras a la máxima protección del trabajador.

Así, el concepto de lesión, que sugiere la idea de acción o irrupción súbita o violenta de agente exterior -o-, en la definición de accidente del artículo 100 de la Ley de 8 de octubre de 1980- sobre Contrato de Seguro, "lesión corporal que procede de una causa fortuita espontánea, exterior y violenta, independiente de la voluntad del asegurado", fue ampliado desde la importante sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1903, iniciadora de línea doctrinal consolidada, a las lesiones de evolución insidiosa o lenta, y tanto a la herida manifestada externamente como a la dolencia sin manifestación externa notoria y el trastorno fisiológico y funcional.

Igualmente, el elemento objetivo del trabajo vio ampliado su ámbito de aplicación, por lo que concierne a la calificación laboral del accidente, mediante las figuras del accidente de trabajo "in itinere" y el accidente de trabajo "en misión".

Por su parte, el nexo causal entre los otros dos elementos, expresado en la frase "con ocasión o por consecuencia, continúa siendo una exigencia ineludible para la calificación como legal del accidente, marcando con claridad que la responsabilidad por éste deriva del riesgo profesional. Sin embargo, tradicionalmente la exigencia resulta debilitada en un doble aspecto, el primero porque la "ocasionalidad"



proporciona al concepto de accidente de trabajo una gran fuerza expansiva, y el segundo por la presunción legal "iuris tantum" de la existencia de tal nexo cuando las lesiones las sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo. En definitiva, el artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social define en su número 1 el accidente de trabajo, entendiéndolo por tal "toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena", de manera que si la lesión no aparece vinculada a la "ocasión" o la "consecuencia" laboral no existe accidente de trabajo, salvo que concurran determinadas circunstancias que el propio artículo (en su número 2) declara por vía ampliatoria como generadoras del accidente de trabajo, o que éste se presume, salvo prueba en contrario, por el hecho de haberse producido la lesión "durante el tiempo y en el lugar del trabajo" (artículo 115.3), excluyendo, en todo caso, de tal calificación, a los debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, o a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador (artículo 115.4), pero sin que impida esa calificación de accidente de trabajo la mera imprudencia profesional del trabajador o la concurrencia de determinados supuestos de culpabilidad civil o criminal del empresario, compañero de trabajo o un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo (artículo 115. 5).

Ha de recordarse, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de La Rioja de 22 de enero de 2002, que ya el Tribunal Supremo en sentencias de 13 de febrero de 1962 y 5 de marzo de 1965, anteriores por lo tanto al Texto articulado de 1966 de la Ley de Bases de la Seguridad Social, -que introdujo distintos supuestos que habían de calificarse como accidente de trabajo, referido y ampliado en cuanto a enfermedades sufridas con anterioridad agravadas por el accidente en el artículo 84.2 f) del Texto Refundido de 1974-, sostuvo el criterio de que había de ser calificado como accidente laboral con todas las consecuencias a ello inherentes, la dolencia preexistente al hecho dañoso que se agrava o manifiesta por éste, porque tal circunstancia -agravación o aparición- es consecuencia del riesgo que se corre al prestar el trabajo por cuenta ajena, doctrina mantenida también después por el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de 11 de febrero y 4 de diciembre de 1974; 17 de diciembre de 1976, 24 de abril de 1985 y 7 de marzo de 1989, y por el Tribunal Central de Trabajo en las de 22 de junio y 20 de julio de 1982; 28 de junio, 20 de octubre y 13 de diciembre de 1983; 30 de enero, 18 y 21 de febrero y 23 de abril de 1985, 8 de mayo de 1986; 23 de febrero de 1987; 16 y 17 de febrero y 13 de abril de 1988, entre otras muchas. Por otro lado, la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1995, declara en su fundamento jurídico tercero lo siguiente: "Son numerosas las sentencias que han afirmado la aplicación de la presunción de laboralidad del artículo 84.3 de la Ley General de la Seguridad Social 1974 no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos.

Para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad de trabajo surgida en el tiempo y lugar de prestación de servicios la jurisprudencia exige que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien porque se trata de enfermedad que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúan dicho nexo causal.

Este espiguelo por la doctrina jurisprudencial sirve de punto de partida para comprobar la existencia de una interpretación extensiva y evolutiva del concepto legal de accidente de trabajo con la finalidad de procurar la máxima tutela reparadora, dentro del marco jurídico actual, a los trabajadores afectados por la actualización de nuevos riesgos de carácter psicosocial hasta el extremo de que por parte de la doctrina científica se ha venido a calificar de "desbordamiento" de la noción de accidente de trabajo, sobre la base de una ampliación progresiva de sus elementos estructurales: el elemento subjetivo, las relaciones de causalidad y sobretodo la propia noción de "lesión corporal"; y precisamente hoy día ante la imposibilidad de encuadrar determinadas patologías psíquicas contraídas por motivo u ocasión del trabajo como enfermedades profesionales al no figurar en la lista cerrada de dichas enfermedades - artículo 116 de la LGSS. en relación con el Real Decreto 1995/1978 de 12 de mayo- tanto la doctrina científica como judicial reconducen esas patologías psíquicas a la noción de "enfermedades del trabajo", con cuya expresión se hace referencia a las enfermedades o procesos de alteración de la salud del trabajador que, no siendo en sentido técnico-jurídico enfermedades profesionales, guardan una relación causal con la prestación de servicios desempeñada y que por ello mismo se equiparan en su tratamiento al accidente de trabajo. Pues bien, como indica la doctrina laboralista -González de Patto, Rosa M^a- esta asimilación al accidente laboral de la "enfermedad" entendida como un proceso paulatino de quebrantamiento de la salud del trabajador contraída en o por el trabajo, pone de manifiesto la ampliación de la noción de "lesión corporal" en sentido estricto propia del accidente de trabajo que ha sido uno de los factores que ha coadyuvado a la expansión de dicho concepto.

Acorde con esta evolución, hoy día se admite por los Tribunales del orden Social, entre otras enfermedades del trabajo el denominado "Mobbing", caracterizado, como declaró este Tribunal en su Sentencia de 18 de mayo de 2001, "por ser una forma de acoso en el trabajo en el que una persona o un grupo de personas se comportan abusivamente con palabras, gestos o de otro modo que atentan a los empleados con la consiguiente degradación del clima laboral".



Pues bien, hoy día estudios recientes sobre esa violencia en el trabajo emplean diferentes términos designados con los nombres de "Bullying", como sinónimo de violencia física, y Mobbing, que literalmente significa atacar o atropellar, término traducido como psicoterror laboral u hostigamiento psicológico en el trabajo, para referirse a una situación en la que una persona se ve sometida por otra u otras en su lugar de trabajo a una serie de comportamientos hostiles. La doctrina especializada en este materia -López y Camps- incluye en esta categoría de mobbing las siguientes conductas: 1) Ataques mediante medidas organizacionales contra la víctima: el superior le limita las posibilidades de comunicarse, le cambia la ubicación separándole de sus compañeros, se juzga de manera ofensiva su trabajo, se cuestionan sus decisiones. 2) Ataque mediante aislamiento social. 3) Ataques a la vida privada. 4) Agresiones verbales, como gritar o insultar, criticar permanentemente el trabajo de esa persona. 5) Rumores: criticar y difundir rumores contra esa persona.

Como síntomas de las personas sometidas a "mobbing" se señalan, ansiedad, pérdida de la autoestima, úlcera gastrointestinal, y depresión".

Más recientemente, se habla como nueva aparición de enfermedad psicosocial, la denominada "BURN OUT", que viene a significar "estar quemado", y que se trata de un síndrome de agotamiento físico y mental intenso, resultado de un estado de estrés laboral crónico o frustración prolongado y que según tanto la Psicología del Trabajo como la Medicina Forense se trata de un trastorno de adaptación del individuo al ámbito laboral cuya caracterización reside en el cansancio emocional (pérdida progresiva de energía, desgaste, agotamiento y fatiga emocional). El "quemado" por el trabajo, se ha dicho, tiene fuerzas, pero no tiene ganas; la despersonalización, manifestada en falta de realización personal, sentimientos de frustración, inutilidad, desinterés progresivo hacia el trabajo con rutinización de tareas; aislamiento del entorno laboral y social y, frecuentemente, ansiedad, depresión (trastorno psíquico adaptativo crónico). Respecto a sus causas, se apunta como estresores laborales desencadenantes, los vinculados al puesto de trabajo y las variables de carácter personal. Entre los primeros se señalan la categoría profesional, las funciones desempeñadas, escasez de personal. Respecto a los segundos, se trata de un estrés laboral asistencial, y por consiguiente con más incidencia en el sector servicios, de entre los que cabe destacar los servicios sociales en los que el trabajo se realiza en contacto directo con personas que por sus características son sujetos de ayuda.

Pues bien, aun cuando ambas patologías Psicosociales coinciden en el resultado, esto es, los graves daños que producen en la salud del trabajador, el acoso moral o Mobbing se integra por un elemento intencional lesivo, ya proceda del empleador o superiores jerárquicos (bossing) o por compañeros (mobbing horizontal), sin embargo en el Burn Out, ese elemento intencional está, en principio, ausente.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso sometido a enjuiciamiento de esta Sala, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, debe desestimarse el recurso y confirmar el pronunciamiento de instancia en cuanto, si bien la patología padecida por la demandante (problema agudo de adaptación-trastorno adaptativo) no encaja en alguna de las manifestaciones psicosociales antes mencionadas a título de "obiter dicta", si está acreditado que el grave conflicto laboral surgido de la nueva organización del servicio en el que trabaja la actora fue causa directa y exclusiva de la baja médica (art. 115.2 L.G.S.S.). Así lo evidencia el informe del Instituto Navarro de Salud Laboral, que el ordinal séptimo reproduce, y, como también apunta la Juzgadora de instancia en el 3º FJ la circunstancia de que la demandante no hubiese sufrido trastornos de ese tipo con anterioridad ni tampoco se acredita causa o circunstancia la margen de la laboral que haya podido motivarlo. En suma, siendo la enfermedad descrita de carácter común, su conversión al calificativo de profesional requiere de la cumplida y estricta acreditación explicitada en el art. 115.2.e de la Ley General de la Seguridad Social tantas veces repetido (que la enfermedad haya tenido por causa exclusiva la ejecución del trabajo), lo que en el presente supuesto ha sucedido, por lo que procede la confirmación de la sentencia de instancia, rechazando las apreciaciones de la Mutua recurrente en relación con el origen no profesional del proceso de incapacidad temporal".

En la de la Sala de Barcelona de 16 /11/2010, rec suplic 3814/2009 se indicaba: En este caso no puede presumirse el origen del trastorno psíquico en el conocido como "born out" (estar quemado por el trabajo) y menos su efecto directo y exclusivo en la depresión de la actora. Corresponde a la actora la prueba de esa relación y no se ha acreditado. Otra cosa es probar, que sí se ha hecho, que la actora venía siendo tratada por psicóloga particular por insatisfacción en el trabajo, pero no hay constancia de ninguna baja laboral por tal situación anterior a febrero del 2005 (por el médico de familia se le extiende baja médica por síndrome misto ansioso depresivo unos días antes de detectarse el carcinoma de mama) y si por lo que resulta más grave y constatado por todos los informes de especialistas que han emitido su informe: que el trastorno es debido o secundario a patología orgánica de la entidad de un carcinoma de mama intervenido quirúrgicamente. La sentencia recurrida, en la fundamentación de la denegación de contingencia profesional en la enfermedad psíquica de la actora coincide con la de los Tribunales superiores de la Comunidad Valencia o de Castilla la Mancha en sentencia de 31 de marzo de 2004 , entre otras cuando razona que: "Debe repararse, no obstante,



que tanto estas últimas sentencias que estiman la pretensión de que la enfermedad psíquica del trabajador deriva de la contingencia de accidente de trabajo, como las recaídas en el mismo sentido específicamente sobre supuestos de síndrome de desgaste personal, enfatizan la exigencia del cumplimiento del nexo causal entre la enfermedad psíquica y el trabajo, de modo que sólo cuando quede suficientemente acreditado que el cuadro psíquico es "consecuencia exclusiva" del trabajo realizado, se procede a la calificación de accidente de trabajo. Por tanto, aquí, la relación de causalidad -otro de los elementos integrantes del concepto de accidente de trabajo- no se ha visto forzada o moralizada, quedando así el tratamiento jurídico- reparador del síndrome de burn out ajeno al "desbordamiento" progresivo de dicho nexo causal advertido por la doctrina científica.

Es más, en el caso de las "enfermedades del trabajo" -noción, no se olvide, a la que los pronunciamientos judiciales reconducen el síndrome de desgaste personal- la jurisprudencia ha venido sosteniendo que esta relación de causalidad es más estricta es lege de la prueba de que su causa "exclusiva" es la ejecución de la prestación laboral, quedando así fuera de su ámbito las vinculadas causal pero indirectamente al trabajo y las caracterizadas por concausalidad o causalidad compleja".

Del estudio de lo expuesto, podemos llegar a una conclusión: la determinación de la contingencia no puede quedar a la exclusiva sensibilidad o tolerancia a los riesgos y presión ordinaria que implica cualquier prestación laboral del trabajador concernido, sino que debe de patentizarse una concreta situación fuera de lo común ajena a tal grado medio o razonabilidad en el esfuerzo. Ese extremo debe de aportarse como indicio suficiente por el trabajador, para que el juzgador pueda aplicar la regla de inversión de la carga de la prueba, no bastando una simple manifestación subjetiva del trabajador. Este debe de demostrar una situación de conflicto, una especial penosidad, incremento del trabajo o asunción prolongada de nuevas responsabilidades que altere el ritmo y características de la anterior prestación, generando una razonable reacción y deterioro físico y mental ante el estrés provocado por al sobrevenida y prolongada prestación del trabajo.

Pues bien, en el presente caso el actor, que presta servicios como Técnico de Servicios Sociales para el Excmo. AYUNTAMIENTO DE LINARES,(que como es notorio es uno de los ayuntamientos con mayores niveles de desempleo de España), se encuentra en seguimiento desde Mayo de 2015 por la Unidad de Salud Mental del Hospital San Agustín de Linares por presentar cuadro caracterizado por hipotimia, apatía, insomnio mixto, alteraciones del apetito, expectación aprensiva, ansiedad flotante y en crisis, vivencia de alerta, miedo y angustia en el entorno laboral con sensación de bloqueo cognitivo. Dificultades en la solución de problemas. El paciente refiere situaciones como sobrecarga de tareas laborales, falta de personal, programación de reuniones en días en que él está ausente de su trabajo. Declaró el perito que el actor tiene rasgos (no trastornos) de personalidad esquizoide, depresiva y compulsiva.

En el informe del perito se recoge (folio 62) en el apartado "abuso de autoridad", lo siguiente: "El día 8 de noviembre de 2012, como consecuencia de varias crisis de Menière, que sufre en un intervalo de tiempo muy corto, causa baja médica laboral). En ello refiere que influyen notablemente las negativas condiciones laborales a las que está sometido en el desempeño de sus funciones y que le generan unas situaciones de estrés y ansiedad muy nocivas para su salud psicológica y física. El 2 de enero de 2013, estando de baja, sufre una caída, en casa, con graves consecuencias: fractura del tobillo derecho (intervención quirúrgica), fractura meseta tibiar izquierda schatzker II no desplazada y fractura acuñaamiento anterior L3.

Tras el alta hospitalaria el día 11 de enero de 2013, previa intervención quirúrgica en el tobillo derecho y tratamiento conservador en el resto de lesiones, se le inmovilizan ambas piernas (escayola) y se le prescribe inmovilización total en cama durante tres meses.

El demandante inició proceso de incapacidad temporal por enfermedad común el 6 de febrero de 2017, con un diagnóstico de trastorno adaptativo mixto, hasta el 27 de abril de 2018, en que se le expidió el alta mediante resolución del INSS, tras informe propuesta del E.V.I. de 25 de abril de 2018.

El Departamento donde presta sus servicios el actor, de ayuda a la dependencia, se puso en marcha en 2007, contando con un solo trabajador, el actor, y un presupuesto de unos 40.000 €, contando en la actualidad con 6 trabajadores y un presupuesto de unos 500.000 €. El Patronato Municipal de Bienestar Social reconoció ya el 17 de noviembre de 2011 que es cierto que es mucho trabajo para un sólo Coordinador. En este caso, conjugando todos estos elementos podemos concluir que el origen del proceso de baja no es de etiología común, sino que efectivamente concurren circunstancias objetivas que nos inclinan a declarar la incidencia relevante de las circunstancias en que se viene prestando la prestación servicial en la agravación de su patología psíquica, que se ha ido desempeñando con insuficiencia de medios y gran carga de trabajo a lo largo del tiempo y que ha desembocado a la larga en el inicio de esa baja, reseñando la Inspección de trabajo en su informe que si bien pude descartarse la existencia de mobbing, no obstante sí se advierte una cierta pasividad del Organismo Autónomo en la organización adecuada de los servicios que ha generado un volumen de trabajo excesivo, como se manifiesta por gran parte de la plantilla, incluido el gerente, y se refleja en actas de la Junta Rectora,



que se ha visto incrementado con situaciones de baja médica de personal, unido a un desconocimiento por parte de los trabajadores, ante situaciones de cambio, de quien es el superior a quien han de dirigirse, acumulación de tareas en la persona del jefe de servicios (Sr. Pedro Antonio) v otros trabajadores, por ejemplo la Sra. Africa , circunstancias todas ellas que pudieron haber generado situaciones de estrés y que, aun aunque no se hubieran manifestado expresamente por los trabajadores a la dirección empresarial, se deberían haber detectado mediante una evaluación de riesgos psicosociales, que hasta la fecha no se ha realizado. En consecuencia estimamos el recurso, revocamos la sentencia y declaramos la contingencia del proceso de baja controvertido accidente de trabajo, y condenamos a los codemandados dentro del respectivo ámbito de responsabilidad a estar y pasar por ello, con los efectos inherentes en el percibo de las correspondientes prestaciones económicas y entidad responsable de su abono.

FALLAMOS

Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por Pedro Antonio contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Jaén, en fecha 27 de febrero de 2.019, en Autos núm. 228/18, seguidos a instancia de Pedro Antonio , en reclamación sobre MATERIAS SEGURIDAD SOCIAL, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, FRATERNIDAD MUPRESA y AYUNTAMIENTO DE LINARES, revocamos la sentencia recurrida y declaramos la contingencia del proceso de baja controvertido iniciado el 6 de febrero de 2.017 accidente de trabajo, y condenamos a los codemandados dentro del respectivo ámbito de responsabilidad a estar y pasar por ello, con los efectos inherentes en el percibo de las correspondientes prestaciones económicas y entidad responsable a su abono.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del art. 221, debiéndose efectuar, según proceda, las consignaciones previstas en los arts. 229 y 230 de la misma, siendo la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala la abierta en la entidad bancaria Santander Oficina C/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital con núm. 1758.0000.80.1130.19. Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria, habrá de hacerse en la cuenta del Banco de Santander ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiendo indicar el beneficiario y en "concepto" se consignarán los 16 dígitos del número de cuenta 1758.0000.80.1130.19. Y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en audiencia pública fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha. Doy fe.